

de dos meses a contar a partir del día siguiente a la recepción de esta resolución pudiendo también establar, previamente, recurso de reposición ante este organismo en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente, y que podrán presentar en los lugares previstos en la citada Ley.

Valladolid, 10 de julio de 2006. — El Comisario de Aguas: P. A. La Comisaria Adjunta, Rosa Huertas González.

200605645/5599. — 164,00

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Comisaría de Aguas

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro, de fecha 9 de junio de 2006, se otorga a don Javier Simón Pérez, la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas a derivar del río Oroncillo, en Ameyugo (Burgos), con un caudal medio equivalente en el mes de máximo consumo de 0,009 l/s. y con destino a usos recreativos para riego de jardín de 0,08 Has. y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, a 9 de junio de 2006. — El Comisario de Aguas, Rafael Romeo García.

200605683/5679. — 34,00

Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada

El Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2006, acordó la aprobación inicial de la ordenanza municipal ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, ha sido sometido el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, publicado en el de fecha 3 de marzo de 2006, número 44, sin haberse presentado reclamaciones al efecto.

Y en virtud de los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1982, de 2 de abril, citada se procede a la publicación íntegra de la ordenanza municipal ambiental.

Modúbar de la Emparedada, a 12 de junio de 2006. — El Alcalde, Sebastián Sardiña Gallo.

200604848/4848. — 4.477,00

* * *

ORDENANZA AMBIENTAL DE MODUBAR DE LA EMPAREDADA

TITULO I. — NORMAS GENERALES

Artículo 1. — Definición de medio ambiente.

Se entiende por medio ambiente a los efectos de esta ordenanza, el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, a corto o largo plazo, sobre los seres vivos y las actividades humanas, sin perjuicio de las definiciones o modificaciones que se establezcan por la normativa europea, estatal, autonómica o aquellas disposiciones internacionales que mediante tratados sean suscritas por el Reino de España.

Artículo 2. — Objeto y objetivos.

1. Es objeto de la presente ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de la Corporación Local de Modúbar de la Emparedada.

2. Los objetivos de esta ordenanza son:

a) Alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud de las personas, empleando para ello instrumentos que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos que las actividades sometidas a la presente ordenanza, originan.

b) Favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.

c) Garantizar y fomentar la participación ciudadana y la responsabilidad compartida de la gestión del medio ambiente.

Artículo 3. — Ambito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el territorio del término municipal. Podrá extenderse este ámbito por acuerdo expreso entre entes locales que constituyan mancomunidades con objeto de aplicar el contenido de la presente ordenanza.

Artículo 4. — Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, concejalía de área o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el Título VIII de esta ordenanza.

Artículo 5. — Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de Administración Local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 6. — Inspección.

1. Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

2. Si se negase la entrada o impidiese efectuar las comprobaciones necesarias, y con independencia de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, se podrá ordenar el cese del uso, incluso precintar el local o instalación, de donde emane la posible contaminación regulada en esta ordenanza, sin perjuicio de poder recabarse la autorización judicial, si fuera necesaria.

Artículo 7. — Denuncias.

1. Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

3. El denunciante estará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe.

Artículo 8. — Licencias.

1. Para aquellas actividades que están sometidas a previo Informe de Evaluación Ambiental para la obtención de licencia, las condiciones señaladas por la presente ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos autorizados, y será otorgado expresamente.

3. Los solicitantes habrán de acreditar que disponen de la autorización o licencia, etc., de otras Administraciones competentes en las materias que así lo exijan.

TITULO II. — NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA MATERIA

CAPITULO 1. — DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 9. — Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas, o líquidas en el término municipal, para evitar

la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 10. – *Contaminación por formas de la materia.*

A los efectos de este Título, se entiende por contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 11. – *Actividades potencialmente contaminadoras.*

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, atendiendo al ámbito de aplicación definido en su artículo 2, sus anexos y legislación concordante.

CAPITULO 2. – NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACION DE ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA.

Artículo 12. – *Niveles de inmisión.*

Se entienden por niveles de inmisión los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 13. – *Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica.*

Cuando a la vista de los valores suministrados por la Red de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona del municipio niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por el presente Título, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde o por el Concejal de Medio Ambiente la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los Servicios Municipales de Medio Ambiente.

Artículo 14. – *Medidas.*

1. En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía o la Concejalía de Medio Ambiente adoptará las medidas pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

2. Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarada por la Alcaldía.

Artículo 15. – *Zona de Atmósfera Contaminada.*

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, su reglamentos de desarrollo (R.D. 833/1975 y sus modificaciones sucesivas) y legislación concordante.

CAPITULO 3. – CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN RESIDENCIAL.

SECCION 1. – INSTALACIONES DE COMBUSTION.

Artículo 16. – *Definiciones.*

1. Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hornos, y en general, todas las instalaciones de potencia calorífica útil superior a 25.000 Kcal/h., deberán cumplir las condiciones de la presente ordenanza.

2. Aquellas instalaciones cuya potencia sea inferior, pero que por razones de su situación, características propias, o de sus emisiones, supongan un riesgo potencial para la contaminación del aire, o acusada molestia para el vecindario, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, estarán obligadas a adoptar las medidas correctoras que se les impongan.

Artículo 17. – *Licencias.*

1. Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, deberán cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la de actividad principal. Quedan exceptuadas las instalaciones de uso particular destinadas a vivienda no colectiva.

2. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que se hace referencia en este artículo, precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa vigente sobre la materia.

3. Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 18. – *Homologación.*

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

SECCION 2. – COMBUSTIBLES.

Artículo 19. – *Tipos de combustibles.*

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

- Combustibles gaseosos: Sin límite.
- Combustibles sólidos: Sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
- Combustibles líquidos: Se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 20. – *Combustibles limpios.*

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Artículo 21. – *Reserva de combustible.*

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mkal/h. dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Artículo 22. – *Prohibición.*

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.

SECCION 3. – GASES DE COMBUSTION.

Artículo 23. – *Generadores de calor.*

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 24. – *Rendimiento.*

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, regirán los especificados en la siguiente tabla:

RENDIMIENTO MINIMO DE CALDERAS

Potencia útil de generador en Kw	Comb. mineral sólido		Combustible líquido o gaseoso
	Parrilla carga manual	Funcionamiento semi o automático	
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2.000	77	82	85
Más de 2.000	77	86	87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Artículo 25. – *Menor rendimiento.*

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 26. – *Humos.*

1. Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250°C.

2. En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13% y su temperatura entre 180 y 250°C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 27. – *Índice opacimétrico.*

1. Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach.

2. Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el centro de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 28. – *Medidas de urgencia.*

En aquellas instalaciones cuyo funcionamiento se compruebe que produce emisiones extremadamente contaminantes, se procederá a su precintado inmediato, que sólo será levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Una vez corregida la instalación y comprobado su adecuado funcionamiento por técnicos municipales, se autorizará de nuevo éste, con independencia de las sanciones aplicables al caso.

Artículo 29. – *Prohibición.*

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

SECCION 4. – DISPOSITIVOS DE EVACUACION.

Artículo 30. – *Nuevas instalaciones.*

1. Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de éstos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.

2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

4. Los Cuartos de Calderas dispondrán de una ventilación mínima de 0,5 m² por cada 10.000 Kcal.

Artículo 31. – *Toma de muestras.*

1. El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de sección u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.

2. En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior respectivamente.

Artículo 32. – *Diámetro hidráulico.*

1. Para secciones no circulares se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$De = 2 \cdot \frac{a \cdot b}{a + b}$$

en donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 33. – *Condiciones de seguridad. Mediciones.*

1. Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa

correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2. En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que dis ponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5. Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 34. – *Chimeneas.*

1. En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm., sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Artículo 35. – *Altura de las chimeneas.*

La desembocadura de las chimeneas para evacuación de los gases, producto de la combustión o de actividades, deberá sobrepasar, al menos, en dos metros la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio de los servicios técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

Artículo 36. – *Depuración de humos.*

1. Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

2. Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 37. – *Mantenimiento.*

Las instalaciones cuya potencia total supere las 86.400 Kcal/h. deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la administración.

CAPITULO 4. – CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN INDUSTRIAL.

SECCION 1. – LICENCIAS.

Artículo 38. – *Industrias potencialmente contaminadoras.*

Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, atendiendo al ámbito de aplicación definido en su artículo 2, a las cuales se aplicará todo cuanto esta Ley dispone y, en particular, los límites de emisión máximos.

El grado de restricción de la ordenanza municipal, en cuanto a mediciones y parámetros ambientales, será concordante con el de la legislación general vigente.

Artículo 39. – *Estudio previo.*

1. Para estas industrias será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto, suscrito por técnico competente, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto.

2. Este estudio formará parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de la actividad calificada en cuestión.

Artículo 40. – *Obligaciones.*

1. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de

emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2. Asimismo, estarán obligados a:

- a) Facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad.
- b) Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.
- c) Permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.
- e) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 41. — Mediciones.

1. Una vez instalada la industria será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2. Dicha medición será realizada por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración.

3. En cualquier momento, el Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada podrá exigir a las actividades el control externo y/o autocontrol de sus emisiones, ya sea mediante la instalación de equipos fijos de medida de emisión de contaminantes, con registrador incorporado, o bien a través de mediciones manuales ocasionales y/o periódicas, efectuadas por entidades de control y laboratorios acreditados.

4. El coste de las actuaciones o dispositivos necesarios para el control externo o autocontrol de emisiones será sufragado siempre por el titular de la instalación o foco de emisión.

Artículo 42. — Ampliación de la industria.

No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 43. — Modificación de la industria.

Cualquier modificación que una industria, incluida en los grupos de Actividades Potencialmente Contaminadoras (Ley 16/2002), que desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

Artículo 44. — Contaminantes atmosféricos.

Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el anexo 3 de la Ley 16/2002, sobre prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 45. — Nivel de emisión.

1. Se entiende por nivel de emisión, la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, sistemáticamente, en un período de tiempo o por unidad de producción.

2. Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el anexo del Decreto 833/1975, o normas derivadas y concordantes vigentes.

Artículo 46. — Denegación de licencia.

Cuando, a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCION 2. — GASES DE SALIDA.

Artículo 47. — Evacuación de gases.

La evacuación de gases, polvos, humos, u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 del Ministerio de

Industria y Energía, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 48. — Depuración de humos.

Todas las instalaciones de combustión deberán disponer de un equipo de depuración de humos, salvo en el caso de que por las características del conjunto combustible-quemador-caldera se pudiesen garantizar unos índices iguales o más favorables exigidos en la normativa sobre esta materia.

Artículo 49. — Registro de toma de muestras.

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras adaptados a la legislación vigente y a realizar una correcta toma de muestras, tal y como se indica en el art. 31.

Artículo 50. — Libro de registro.

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

Artículo 51. — Infracción de las normas.

1. En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el Alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2. En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPITULO 5. — ACTIVIDADES VARIAS.

SECCION 1. — GARAJES, TALLERES Y OTROS.

Artículo 52. — Garajes, aparcamientos y talleres.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 53. — Ventilación.

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 54. — Ventilación natural.

1. Se entiende por ventilación natural aquella que dispone de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior, de 1 m.² por cada 200 m.² de superficie. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.

2. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 m. de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

3. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m.².

Artículo 55. — Ventilación directa.

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 m. de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 56. — Ventilación forzada.

1. Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m., en cualquier punto del local.

2. Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir seis renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, en este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 10 m. de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción.

Artículo 57. — *Instalación de detectores de monóxido de carbono.*

1. Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, a razón de 1 por cada 300 m.² de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,5 y 2 m. de altura respecto al suelo y en lugares representativos.

2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO₂ sea superior a 50 p.p.m.

Artículo 58. — *Chimeneas.*

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 35.

Artículo 59. — *Talleres de pintura.*

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotadas de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCION 2. — OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 60. — *Limpieza de ropa y tintorerías.*

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 61. — *Establecimientos de hostelería.*

1. Los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección 3, si en los mismos se realizan operaciones de preparación de alimentos que originan gases, humos y olores, y estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el artículo 35.

2. Aquellos establecimientos que no sirvan comidas convencionales, sino sólo aperitivos, podrán ser eximidos de la instalación de chimenea, siempre y cuando la salida de gases de la cocina no sea al exterior y la renovación del aire enrarecido del local no produzca molestias al vecindario.

Artículo 62. — *Instalaciones provisionales.*

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 63. — *Obras de derribo.*

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adaptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m. en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

SECCION 3. — ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES.

Artículo 64. — *Evacuación del aire.*

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m.³/s., de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

2. Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m.³/s., el punto de salida distará, como mínimo, 3 m. de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 m. en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.

3. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 m. y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

4. Para volúmenes de aire superiores a 1 m.³/s., la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 2 m. la del edificio propio o colindante en un radio de 15 m. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m.², se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m.² para los locales destinados al ramo de hostelería.

Artículo 65. — *Torres de refrigeración.*

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m. de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m. de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo 66. — *Condensación.*

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 67. — *Ventilación.*

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m. de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 67.

CAPITULO 6. — OLORES Y PAISAJE.

Artículo 68. — *Normas generales.*

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.

2. Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3. Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4. La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

5. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

6. Queda prohibido el emplazamiento de instalaciones, edificaciones, útiles, industrias y demás actividades que deterioren la armonía tradicional del paisaje, siempre que no vayan adecuadamente acompañadas de las correspondientes medidas correctoras de impacto visual. El criterio que se debe de mantener será siempre el de que «no se vea la alteración» o «se restaure el impacto negativo producido».

Artículo 69. — *Producción de olores y deterioro del paisaje.*

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

3. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.

4. Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

5. Aquellos productos generados por actividades o industrias, que pretendan utilizarse para abonado de fincas, que sean susceptibles de contaminar el medio en cualquiera de sus formas o con los que se pongan actividades comerciales relacionadas, deberán presentar documento técnico en el que al menos se deberá justificar:

- a) Si se realiza acopio, impermeabilización de la solera y tratamiento de los lixiviados.
- b) Si se realiza acopio, medidas correctoras del impacto visual.
- c) Si se extienden sobre parcelas del término municipal, su volteo inmediato para evitar malos olores.
- d) Suficiente superficie gestionada de forma continua, para el tratamiento de los productos.
- e) Continuidad en la gestión, mediante libros de registro y técnico responsable.
- f) La no saturación del territorio con respecto a la implantación de actividades que produzcan efectos similares. La justificación deberá ser en términos de capacidad de acogida, ecológicamente soportable por el territorio del término municipal o entidad territorial de ámbito superior cuando el parámetro ambiental afectado así lo requiera. Se aceptará la regeneración pero nunca la irreversibilidad.

CAPITULO 7. – CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS A MOTOR.

SECCION 1. – NORMAS GENERALES.

Artículo 70. – Régimen.

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos de automoción, la presente ordenanza se adapta al Decreto 3025/1974, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Artículo 71. – Acciones a realizar.

1. Los titulares o conductores de los vehículos de motor que circulen dentro del término municipal de Modúbar de la Emparedada deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente.

2. El Ayuntamiento, como medida ejemplarizante, se comprometerá a que la adquisición del nuevo parque móvil municipal sea lo menos contaminante posible, conforme la tecnología lo permita.

3. En la contrata del servicio de recogida de basuras y limpieza viaria, el Ayuntamiento tendrá en cuenta en su baremación, la adquisición de vehículos no contaminantes y poco ruidosos.

SECCION 2. – LIMITES DE EMISION.

Artículo 73. – Vehículos Diesel.

Los valores límites tolerados con carácter general para los vehículos Diesel son los que fija la normativa vigente y que se recogen en los anexos del Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles.

Artículo 74. – Vehículos con motor de encendido de chispa.

1. Todos los vehículos automóviles con motor de encendido de chispa deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono fijados y recogidos en el anexo I del Decreto citado en el artículo anterior.

2. Todas las mediciones e inspecciones técnicas, que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, conforme a las normas vigentes de ámbito autonómico, estatal o internacional.

SECCION 3. – CONTROL.

Artículo 75. – Vehículos con motor sobrealimentado.

Los vehículos con motor de encendido por chispa, podrán ser inspeccionados en todo lugar y ocasión por los Agentes de la Policía Local al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por inspectores del Servicio Municipal competente, los cuales entregarán en todo caso, al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado de ensayo, que en caso de superar los límites admisibles dará origen al expediente sancionador.

Artículo 76. – Vehículos Diesel.

Los Agentes de la Policía Local formularán denuncia contra aquellos vehículos con motor Diesel cuyas emisiones de humos superen, los límites fijados en los anexos de este Libro. A estos efectos, no se tomarán en consideración las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Artículo 77. – Centro de control.

1. Los Técnicos Municipales o los Agentes de la Policía Local podrán valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que los mismos son excesivos, requerirán la presentación del vehículo en un Centro de Control, en el plazo máximo que se fije prudencialmente y que en cualquier caso no podrá exceder de quince días.

2. Si a juicio de estas mismas personas dichas emisiones resultasen abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un Centro de Control en ese mismo momento, acompañado por un Agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

CAPITULO 6. – INFRACCIONES.

Artículo 78. – Tipificación de infracciones.

1. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 79. – Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán:

1. Infracciones leves:

a) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones del presente Título. (Esta situación será considerada como leve sólo en la primera inspección, siendo interpretadas las sucesivas como reincidencias).

b) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2. Infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.

c) El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.

d) No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.

e) Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3. Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.

c) Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

d) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 80. – Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial.

1. Se considera infracción leve cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de su misión;

b) La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones;

c) La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de la legislación vigente.

d) La resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos.

e) La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en la legislación vigente, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.

f) La obstaculización de la labor inspectora de las autoridades competentes por razón de la actividad.

g) La comisión de dos o más faltas leves por parte de las industrias clasificadas en el grupo A, cinco o más en las del grupo B y diez o más en las del grupo C del anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, de Desarrollo de la Ley 38/1972, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

3. Se considera infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como «graves», en las cuales coincidan factores de reincidencia.

Artículo 81. – Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias, olores y contra el paisaje.

1. Se considerará infracción leve cuando, en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

2. Se considerarán infracciones graves las conductas que impliquen la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales:

a) La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m.³/s. de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

b) Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m.³/s., el punto de salida distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 m. en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.

c) En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

d) Carecer de aparatos detectores de monóxido de carbono, directamente conectados al sistema de ventilación forzada, en talleres, aparcamientos y garajes.

e) Llevar a cabo operaciones de pintura en talleres fuera de las cabinas especiales de depuración de gases.

3. Se considera infracción muy grave aquella grave en que coincidan factores de reincidencia.

4. En materia de olores y paisaje, se considera como infracción el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 68 y 69. Los servicios competentes municipales graduarán la gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:

a) Molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto.

b) Aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los Servicios Municipales.

c) Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquéllas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población.

Artículo 82. – Responsabilidad.

En todo caso, las responsabilidades derivadas de las infracciones a que se refieren los números anteriores no serán exigibles cuando en la comisión de la infracción haya concurrido caso fortuito o fuerza mayor.

TÍTULO III. – NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

CAPÍTULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 83. – Aplicación.

El presente Título regula la actuación municipal para la protección del ambiente contra las perturbaciones por contra la contaminación acústica, térmica o por radiaciones ionizantes o electromagnéticas, dentro del municipio.

Artículo 84. – Definiciones.

A efectos de esta ordenanza, se entiende por:

a) Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el Medio Ambiente.

b) Contaminación por radiaciones ionizantes: Presencia en el ambiente de radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiación natural de la zona o la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, bienes de cualquier naturaleza o causen perjuicio para el Medio Ambiente.

c) Contaminación térmica: La radiación de calor que origine en el local receptor, incrementos de temperatura superiores a los límites indicados en la presente ordenanza.

Artículo 85. – Objetivos.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de este Título, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 86. – Obligatoriedad.

Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de los planes generales de ordenación urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la legislación de actividades clasificadas.

Artículo 87. – Instalaciones y actividades incluidas.

1. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2. El Ayuntamiento hará cumplir lo anterior mediante mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión de informe técnico realizado por técnico competente.

Artículo 88. – Normas particulares de inspección.

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Artículo 89. – Medición y valoración de ruidos.

Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A (en adelante, dBA).

La valoración de un ambiente de ruido se realizará mediante el Nivel Sonoro Continuo Equivalente (Leq), expresado en dBA.

Para evaluar el aislamiento acústico de un elemento constructivo, se utilizará el índice R de aislamiento acústico normalizado en dBA.

CAPÍTULO 2. – NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO.

SECCIÓN 1. – CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN.

Artículo 90. – Planeamiento urbano.

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:

- a) Organización del tráfico en general.
- b) Transportes colectivos urbanos.
- c) Recogida de residuos sólidos.
- d) Ubicación de centros docentes de todo tipo, sanitarios (consultores médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- e) Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
- f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).
- g) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- h) Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueran necesarias.

SECCION 2. — NIVELES MAXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR.

Artículo 91. — Zonificación de las Areas Acústicas.

1. El suelo urbano y urbanizable se clasifica a efectos acústicos, en diferentes áreas de recepción acústica o áreas acústicas, entendiéndose por tales: Aquellos ámbitos territoriales que presenten el mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y sus Normas de Desarrollo.

Se establecen las siguientes Areas Acústicas:

Area Acústica	Usos predominantes, existentes o previstos por el planeamiento, en cada una de las áreas
Tipo I A. de Silencio	Uso equipamiento sanitario Uso equipamiento bienestar social
Tipo II A. Levemente Ruidosa	Uso residencial Uso dotacional educativo Uso dotacional cultural Uso dotacional religioso Uso dotacional zonas verdes, excepto de transición
Tipo III A. Tolerablemente Ruidosa	Uso terciario hospedaje Uso terciario oficinas Dotacional servicios Administraciones Públicas Uso terciario comercial Dotacional deportivo Terciario recreativo y espectáculos, a excepción de actuaciones al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos
Tipo IV A. Ruidosa	Dotacional servicios públicos Uso industrial Dotacional servicios infraestructuras Dotacional transporte/intercambiador
Tipo V A. Especialmente Ruidosa	Dotacional ferrocarriles y carreteras Actuaciones al aire libre Dotacional transporte aéreo

2. Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las áreas acústicas de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana, Decreto 3/1995, de 12 de enero, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y demás normativa que sea de aplicación, éstas vendrán definidas por el uso característico de la zona.

Artículo 92. — Límites.

1. La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites que se indican en el presente Título.

2. Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

- a) Zonas industriales y de almacenes: Entre las 8 y las 22 horas 70 dBA. Entre las 22 y las 8 horas 55 dBA.
- b) Zonas de viviendas y edificios: Entre las 8 y las 22 horas 55 dBA. Entre las 22 y las 8 horas 45 dBA.
- c) Zona de equipamiento sanitario: Entre las 8 y las 22 horas 45 dBA. Entre las 22 y las 8 horas 35 dBA.

d) Zona con actividades comerciales: Entre las 8 y las 22 horas 70 dBA. Entre las 22 y las 8 horas 55 dBA.

3. En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en + 5 dBA.

4. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

5. En el caso de actividades o instalaciones industriales ya establecidas y que están en consonancia con la zona en que se encuentran ubicadas, los límites se aumentarán en + 5 dBA.

6. En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en + 5 dBA. A estos efectos regirá la clasificación viaria vigente. Esta corrección no se aplicará a las zonas comerciales o industriales.

7. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

8. La referencia a las zonas del pueblo se corresponderá con las establecidas en el Plan Urbanístico del municipio o en las ordenanzas municipales de la edificación.

Artículo 93. — Medición.

1. El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres periodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos. Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

2. En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

3. El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas. El valor resultante será el que se compare con los valores límite indicados en el artículo anterior.

4. Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.

5. Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.

6. Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s. se desestimará la medida.

7. No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.

8. Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.

9. Se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de Tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97).

10. Las mediciones podrán ser realizadas por personal funcionario cualificado del Ayuntamiento o por empresas especializadas contratadas por el mismo.

SECCION 3. — NIVELES MAXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR.

Artículo 94. — Límites.

No se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio interior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

Tipo de zona urbana	Niveles máx. dB (A)	
	Día	Noche
Equipamiento		
Sanitario y bienestar social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	40
Residencial		
Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

Artículo 95. — Medición.

1. El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres periodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos. Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

2. El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas. El valor resultante será el que se compare con los valores límite indicados en el artículo anterior.

3. Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.

4. Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.

5. El micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

6. Todos los huecos practicables, incluidos puertas, ventanas y balcones, deberán permanecer cerrados durante las mediciones, salvo circunstancias muy especiales, en cuyo caso se indicarán en el informe las razones por las que se adopta esta decisión. No se considerará circunstancia especial la costumbre, la época del año o la meteorología.

7. Se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de Tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97).

8. Las mediciones podrán ser realizadas por personal funcionario cualificado del Ayuntamiento o por empresas especializadas contratadas por el mismo.

Artículo 96. — Locales musicales.

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: «Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído». El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

CAPITULO 3. — CRITERIOS DE PREVENCION ESPECIFICA.

Artículo 97. — Declaración.

Las Areas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aún observándose los valores límites de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ella existentes, podrán ser declaradas Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate.

Artículo 98. — Procedimiento.

La declaración de ZPAE se atenderá a los requisitos procedimentales establecidos en la Ley 37/2003 de Ruido y el Real Decreto 1513/2005, que la desarrolla.

SECCION 1. — CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS.

Artículo 99. — Disposiciones generales.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación- Condiciones Acústicas, las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

Artículo 100. — Condiciones acústicas en edificios.

1. Los locales con niveles de ruido superiores a 70 dB (A), deberán tener aislamiento acústico mínimo de 60 dB (A) en paramentos que separen de usos residenciales o viviendas. Con aparatos reproductores de sonido, aislamiento acústico mínimo de 70 dB (A).

2. Se exigirá limitador acústico para los equipos de sonido enclavado a un nivel máximo de 80 dB (A).

3. Para la concesión de la Licencia de Funcionamiento se exigirá medición acústica firmada por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente.

SECCION 2. — RUIDOS DE VEHICULOS.

Artículo 101. — Generalidades.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece el presente Título.

Artículo 102. — Excepciones.

1. Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 103. — Límites.

1. El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de 2 dBA los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc.

2. En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

4. Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos por la legislación vigente.

Artículo 104. — Tubos de escape.

1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado «escape de gases libre» y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en este Título.

Artículo 105. — *Mecanismo de control.*

1. El Ayuntamiento formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

2. Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

SECCION 3. — COMPORTAMIENTO DE LOS HABITANTES EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 106. — *Generalidades.*

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia municipal.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 107. — *Actividad humana.*

En relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior, queda prohibido:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.
- b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.
- c) Utilizar megáfonos o cualquier amplificador, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
- d) No podrán llevarse a cabo de forma habitual en domicilios particulares ensayos de música instrumental o vocal, ejercicios de baile o danza o reuniones a modo de concierto que, por su duración y reiteración, causen molestias a los vecinos, incluso si el nivel sonoro de tales actividades no supera los límites máximos de ruido establecidos para el medio interior en la presente ordenanza.

Artículo 108. — *Animales domésticos.*

Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 104, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 109. — *Instrumentos musicales.*

Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 104, se establecen las prevenciones siguientes:

a) Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 92.

b) Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 92. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de

perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

c) Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto precedentemente, y atenderán a lo establecido en el artículo 120.

Artículo 110. — *Aparatos domésticos.*

1. Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 104 se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta la ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 92.

2. Quienes utilicen aparatos domésticos o instrumentos musicales, tales como radios, televisiones, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos u otros, en las zonas exteriores de su domicilio o en zonas comunes, deberán ajustar su volumen a los niveles sonoros establecidos para el medio exterior en esta ordenanza.

Artículo 111. — *Manifestaciones populares.*

1. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público.

2. Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán, previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

Artículo 112. — *Otras actividades.*

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta ordenanza.

SECCION 4. — TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.

Artículo 113. — *Obras de construcción.*

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquéllas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Artículo 114. — *Carga y descarga.*

1. Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente Título. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

SECCION 5. — SISTEMAS DE ALARMA.

Artículo 115. — *Aplicación.*

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 116. — *Actividades reguladas.*

Quedan sometidas a las prescripciones de este Título, las siguientes actividades:

a) Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

b) Las sirenas instaladas en vehículos.

Artículo 117. — *Clasificación de alarmas.*

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

a) Grupo 1: Las que emiten al ambiente exterior.

b) Grupo 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

c) Grupo 3: Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 118. — *Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas.*

Los titulares y responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

a) Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

b) Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

— Excepcionales: Serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

— Rutinarias: Serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral.

La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

c) Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

— La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.

— El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

d) Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

— El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

e) Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 119. — *Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas.*

Los titulares y responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

a) Los vehículos ambulancia dotados de sirenas deberán disponer del correspondiente control de uso.

b) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dB (A), medidos a 7 metros y 50 centímetros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

c) Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dB (A), siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h., volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

d) Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberá permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de ellos.

e) Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia. Para ambulancias, se consideran Servicios de Urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente

en las medicalizables y desde su base al lugar de recogida del enfermo o accidentado en las medicalizadas.

f) Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

Artículo 120. — *Circunstancias excepcionales.*

Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

SECCION 6. — CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE ACTIVIDADES.

Artículo 121. — *Condiciones para locales.*

Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido son las siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un «foco de ruido» y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB Hz y en todas las frecuencias, si se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada.

b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

d) El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido. En relación con el punto 1, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo 2. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles exigidos en el Capítulo 2.

e) Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 122. — *Licencia para actividades musicales.*

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, entre otras).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación.

Artículo 123. — *Licencia para actividades industriales.*

1. Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, que se refieren al aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, comprenderá, como mínimo, lo siguiente:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias y niveles de emisión acústicos de éstas, a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este Título.

2. Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará, previamente, si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

CAPITULO 4. — MEDICION DE RUIDOS Y LIMITES DE NIVEL.

Artículo 124. — *Condiciones a cumplir por los aparatos de medida.*

1. Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la CEI 651, tipo 1 o 2.

2. El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con la Norma citada en el apartado anterior.

Artículo 125. — *Determinación del nivel sonoro.*

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA). Norma UNE 21.314/75.

Artículo 126. — *Evaluación de los niveles de ruido.*

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

a) La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

b) Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

— Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

— Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s), o, en todo caso, en el centro de la habitación.

c) Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

d) En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

— Contra el efecto de pantalla: el observador situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.

— Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s., se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s. se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

e) La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

— Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dB (A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.

— Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq. con un periodo de integración igual o mayor a 60 segundos.

CAPITULO 5. — VIBRACIONES.

Artículo 127. — *Generalidades.*

1. Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

2. De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), el Ayuntamiento adoptará aquel que consideren más ajustado a su capacidad de control y ámbito de competencias. Se estará por tanto a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 128. — *Vibraciones prohibidas.*

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes

flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Artículo 129. — *Límites.*

1. La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por vibraciones excedan de los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Castilla y León, y cuyos valores se indican a continuación:

Situación	Horario	Coeficiente K	
		Vibraciones continuas	Impulsos máximos/día
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	día	1	1
	noche	1	1
Viviendas y Residencias	día	2	16
	noche	1,41	1,41
Oficinas	día	4	128
	noche	4	12
Almacenes y comercios	día	8	128
	noche	8	128

Artículo 130. — *Prohibiciones.*

1. No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación.

2. No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

3. Se prohíbe la instalación en vías públicas, fincas o edificios de máquinas, equipos o instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos niveles sonoros superiores a los límites señalados en esta ordenanza.

4. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadas, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en esta ordenanza.

Artículo 131. — *Medidas preventivas y correctoras.*

1. La instalación en tierra de los elementos vibratorios deberá efectuarse con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

2. La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título, podrá reducirse la mencionada distancia.

3. Los conductos por donde circulen fluidos, en régimen forzado:

— Dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

— La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

— Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

4. Para la corrección de vibraciones ya existentes se podrán disponer bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPITULO 6. — CONTAMINACION TERMICA.

Artículo 132. — *Emisión de calor.*

1. Los recintos en los que se ubiquen instalaciones o elementos que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario, para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes,

no sufran un incremento de temperatura superior a 3°C. sobre la existente con el generador parado.

2. En los casos de instalaciones de aire acondicionado, la radiación de calor por ellas originada, no podrá en ningún caso elevar la temperatura del aire de los locales próximos, en más de 3°C. medidos a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquélla abierta.

CAPITULO 7. — CONTAMINACION LUMINICA.

Artículo 133. — Contaminación lumínica.

1. Se entiende por contaminación lumínica, el resplandor producido en el cielo nocturno debido a la luz artificial que se pierde y escapa al cielo, principalmente por el alumbrado público, de origen industrial, comercial o privado, así como el de anuncios luminosos, etc.

El impacto ambiental de esta contaminación puede corregirse con las debidas medidas correctoras, reduciendo notablemente el consumo energético y reduciendo los efectos medioambientales sobre las personas y el medio biótico.

2. En todo proyecto urbanístico u obra civil, tanto pública como privada, que lleve consigo la iluminación de instalaciones, viario, espacios públicos, espacios privados, rótulos comerciales/industriales, etc., se seguirán los siguientes criterios básicos:

a) Evitar la iluminación hacia el cielo de focos o luminarias, utilizando proyectores asimétricos o pantallas adecuadas para reducir el flujo luminoso hacia arriba.

b) Utilizar luminarias adecuadas que concentren la luz hacia abajo. Normas I.A.C. (Instituto Astrofísico de Canarias).

c) Utilizar lámparas de bajo consumo energético y máximo rendimiento (lúmenes/watios), por orden de preferencia:

- Vapor de Sodio de baja presión.
- Vapor de Sodio de alta presión.
- Halogenuros metálicos.

d) Proyectar la iluminación respecto a las normas vigentes, teniendo en cuenta las distancias a viviendas, zonas de servicios públicos y centros oficiales.

e) Se acompañará memoria descriptiva de emplazamiento y mantenimiento de la instalación, adjuntando tratamiento previsto como residuo de las lámparas y material eléctrico que se reponga.

3. Por los Servicios Técnicos Municipales, se procederá a vigilar el cumplimiento de la normativa en los apartados precedentes, pudiendo proponer las medidas correctoras correspondientes a los proyectos de nueva instalación y/o a las instalaciones en funcionamiento.

CAPITULO 8. — CONTAMINACION POR RADIACIONES IONIZANTES.

Artículo 134. — Ambito de aplicación.

Las normas de este Título tienen por objeto la protección de los ciudadanos en general con respecto a las radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiactividad natural de la zona y la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales.

Artículo 135. — Generalidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en esta ordenanza, los Servicios Municipales prestarán especial atención:

a) A la vigilancia de las repercusiones de las radiaciones ionizantes sobre su entorno inmediato, así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos sólidos.

b) A los distintos aspectos relacionados con su transporte a través del término municipal, en aplicación de competencias propias o por delegación de otros Organismos.

Artículo 136. — Vigilancia.

1. El Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada podrá vigilar las repercusiones que pudieran tener las instalaciones, actividades o productos radiactivos sobre el aire, los cauces públicos, las aguas residuales y los residuos sólidos, en orden a la corrección de las eventuales anomalías, mediante la identificación de la instalación causante de las mismas y la inmediata información al Consejo de Seguridad Nuclear para que éste adopte las medidas oportunas.

2. Asimismo, por propia iniciativa o a petición de parte, Entidades, comunidades de vecinos o interesados individuales, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el entorno próximo a las instalaciones radiactivas, requiriendo además la colaboración del Consejo de Seguridad Nuclear

o actuando por delegación del mismo, en caso de que fuese necesario hacer comprobaciones en el interior de las propias instalaciones.

3. En casos en que se detectase alguna repercusión medioambiental, sin poder identificarse directamente la instalación causante del problema, se notificarán los hechos al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, y se instará a que se realicen de forma urgente e inmediata las oportunas averiguaciones y actuaciones pertinentes.

Artículo 137. — Transporte.

1. El transporte de material radiactivo, a través del término municipal, habrá de hacerse de acuerdo con la normativa prevista para dicha clase de transporte en las leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado Español, en particular con los Reglamentos Nacionales para Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera, Ferrocarril o Avión y siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el Transporte sin Riesgo de Materiales Radiactivos del O.I.E.A.

2. En caso de transporte de especial peligrosidad y en orden a minimizar los riesgos, será necesario utilizar una ruta adecuada y previamente planificada, que deberá de ser establecida con aprobación del Ayuntamiento, pudiendo éste disponer alguna forma de vigilancia o protección especial si así lo estimase oportuna o fuera requerido para ello por los Organismos competentes.

3. Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera dedicado al transporte de material radiactivo, tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Modúbar de la Emparedada.

El estacionamiento para la carga y descarga de estos vehículos se realizará únicamente en zonas de seguridad interiores, debidamente señalizadas, y siempre con la vigilancia y supervisión del personal debidamente acreditado para desarrollar estas funciones.

4. Respecto a la distribución comercial minorista de fuentes, encapsuladas o no, destinadas a su uso clínico o en aplicaciones de investigación o industriales, se permitirá el aparcamiento de los vehículos afectos a dicha distribución, siempre en zonas de estacionamiento autorizado y con la condición de que permanezca continuamente una persona en el interior del vehículo mientras se realiza el reparto, con el fin de minimizar riesgos eventuales motivados, entre otras posibles causas por sustracciones de vehículo o contenido.

CAPITULO 9. — CONTAMINACION POR RADIACION ELECTRO-MAGNETICA.

Artículo 138. — Disposiciones generales.

Cualquier actuación que genere radiaciones electromagnéticas, será controlada por la legislación estatal correspondiente, que se encuentren en vigor.

CAPITULO 10. — INFRACCIONES.

Artículo 139. — Tipificación de infracciones de ruidos y vibraciones.

1. En materia de ruidos:

a) Se considera infracción leve:

- Superar en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.
- No comunicar a la Administración competente los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

– La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

– Uso inadecuado de claxon, bocinas y sirenas en automóviles.

– Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada, realización de pruebas de funcionamiento fuera del horario establecido.

– El incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Capítulo 2 del presente Título, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

b) Se consideran infracciones graves:

– La reincidencia en infracciones leves en un periodo menor de doce meses.

– Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por este Título.

– La no presentación de vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días; cuando dándose el supuesto del apartado 1.a)

de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

– El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el Medio Ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

– La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ordenanza.

– El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.

– Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que por ésta sean requeridos en relación con lo dispuesto en materia de ruidos en el presente Título, así como obstaculizar, impedir o retrasar en cualquier forma la labor inspectora o de control.

– El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares, correctoras o reparadoras adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 y el artículo 329 de la presente ordenanza y resto de normativa general de aplicación.

– No adoptar las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

c) Se consideran infracciones muy graves:

– La reincidencia en faltas graves en un periodo menor de 12 meses.

– La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dBA los límites máximos autorizados.

– La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado 1.b) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su representación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

– Las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

– La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

– El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

– El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

2. En materia de vibraciones:

a) Se considera infracción leve:

– Obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K hasta 1,5 veces superiores a la máxima admisible para cada situación.

– La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

– La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable;

– El incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Capítulo 5 del presente Título, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

b) Se consideran infracciones graves:

– La reincidencia en una infracción leve en un periodo menor de doce meses.

– Obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K hasta 3 veces superiores a la máxima admisible para cada situación.

– El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

– La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ordenanza.

– La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

c) Se consideran infracciones muy graves:

– La reincidencia en una infracción grave en un periodo menor de doce meses.

– Obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K más de 3 veces superiores a la máxima admisible para cada situación.

– La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

– El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

Artículo 140. – *Tipificación de infracciones en materia de contaminación térmica.*

1. Se considera infracción leve:

a) Que la elevación de la temperatura supere el límite máximo en hasta 2°C.

b) No comunicar a la Administración competente los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

c) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Capítulo 6 del presente Título, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en una infracción leve en un periodo menor de doce meses.

b) Que la elevación de la temperatura supere el límite máximo en hasta 4°C.

c) La no adopción de las medidas correctoras o reparadoras establecidas por infracciones.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en una infracción grave en un periodo menor de doce meses.

b) Que la elevación de la temperatura supere el límite máximo en más de 4°C.

Artículo 141. – *Tipificación de infracciones en materia de radiaciones ionizantes y electromagnéticas.*

1. El incumplimiento de las normas recogidas en la legislación relativa a radiaciones ionizantes y electromagnéticas será sancionado de acuerdo a la misma.

2. Cualquier infracción de las normas recogidas en esta ordenanza sobre transporte de material radiactivo será considerada como grave.

TITULO IV. – NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO 1. – OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 142. – *Objetivos y ámbito de aplicación.*

1. El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los

recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo, igualmente, la financiación de las obras y servicios mencionados.

2. Lo dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores municipales.

CAPITULO 2. – REGULACION DE LOS VERTIDOS.

Artículo 143. – *Censo de vertidos.*

1. Los servicios técnicos municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 144. – *Situación de emergencia.*

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.

2. Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la admisión para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3. Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas «in situ» y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

4. El Ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro por descarga peligrosa o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes.

5. En dicho modelo figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá hacerlo con los siguientes y por el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

CAPITULO 3. – CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL ORIGEN.

Artículo 145. – *Tratamientos previos al vertido.*

1. Las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del Ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por este Título.

2. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 146. – *Finalidad del control.*

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

– Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.

– Asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.

– Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento.

– Garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor.

– Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria para ser reciclados o evacuados.

CAPITULO 4. – AUTORIZACION DE VERTIDOS.

Artículo 147. – *Solicitud de permiso y autorización de vertidos.*

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar de la corporación municipal permiso de vertidos a la red de saneamiento.

Artículo 148. – *Vertidos a redes generales de saneamiento.*

1. Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2. El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

a) Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.

b) Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.

c) Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4. Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

Artículo 149. – *Tramitación.*

1. Para tramitar el permiso de vertido se deberán adjuntar a la correspondiente solicitud los siguientes datos:

a) Nombre del titular y ubicación de la actividad.

b) Descripción del proceso generador de vertidos.

c) Descripción del régimen de vertidos.

d) Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados.

e) Planos.

f) Varios.

2. El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

3. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 150. – *Obligatoriedad.*

Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

Artículo 151. – *Organismo competente.*

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

Artículo 152. – *Denegación de autorizaciones.*

Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

- a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.
- b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.
- c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
- d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.
- e) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
- f) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 153. – *Instrumentos de planificación.*

1. Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.
2. Igualmente, deberán incluir en los programas de actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

Artículo 154. – *Tasa de saneamiento.*

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO 5. – LIMITACIONES A LOS VERTIDOS.

Artículo 155. – *Vertidos prohibidos.*

Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de colectores municipales cualesquiera de los siguientes productos, cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas, produciendo daño en la salud pública, en los aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante evacuación, inyección o depósito:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de los mismos.
- b) Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamaciones o explosivos.
- c) Sólidos, líquidos o gases, corrosivos o tóxicos y peligrosos.
- d) Aceites y grasas flotantes.
- e) Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radiactivo, según la legislación vigente.
- f) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o naturaleza, puedan ser considerados tóxicos o peligrosos, según la normativa vigente.
- g) Microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.
- h) Cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

Artículo 156. – *Vertidos a cauces receptores.*

Las aguas residuales industriales, junto con todas aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en plantas de tratamiento

municipales antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las leyes y disposiciones legales en vigor.

Artículo 157. – *Revisiones.*

El Ayuntamiento podrá señalar las condiciones y limitaciones para el vertido a colector de cada uno de los productos. Asimismo, podrá establecer formas alternativas de vertido, siempre que lo permitan la magnitud de las instalaciones municipales depuradoras y la capacidad de asimilación del medio receptor.

CAPITULO 6. – MUESTREO Y ANALISIS.

Artículo 158. – *Toma de muestras.*

1. Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

CAPITULO 7. – INSPECCION.

Artículo 159. – *Disposiciones generales.*

1. Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

2. Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 160. – *Acceso a las instalaciones.*

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento. El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento. La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá, también, si las hubiere, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario.

Artículo 161. – *Libro de registro.*

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

CAPITULO 8. – REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 162. – *Normas generales.*

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- b) Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- c) Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- d) Imposición de sanciones, según se especifica en esta ordenanza.
- e) Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 163. – *Denuncias.*

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 164. – *Suspensión.*

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 165. – *Tipificación de infracciones.*

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.

2. Se considera infracción leve:

a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

b) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.

c) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 142.

d) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.

e) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste.

f) Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas.

g) No contar con el permiso municipal de vertido.

h) No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

TITULO V. – *NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS*

CAPITULO 1. – *GESTION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.*

SECCION 1. – *DISPOSICIONES GENERALES.*

Artículo 166. – *Aplicación.*

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 167. – *Tratamiento, eliminación y gestión.*

1. A efectos del presente Título, se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.

2. A efectos del presente Título se entenderá por eliminación todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial.

3. A efectos del presente Título se entenderá por gestión el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el Medio Ambiente.

Artículo 168. – *Residuos abandonados.*

Los Servicios Municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos en todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 169. – *Propiedad municipal.*

Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Artículo 170. – *Prestación de servicios.*

1. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo. Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los Servicios Municipales.

Artículo 171. – *Reutilización y recuperación.*

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización y valoración de los materiales residuales.

SECCION 2. – *RESPONSABILIDAD.*

Artículo 172. – *Responsabilidad.*

1. Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ellos. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2. De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 173. – *Ejercicio de acciones legales.*

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

SECCION 3. – *TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES.*

Artículo 174. – *Licencia municipal.*

1. Los particulares o Entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

3. Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 175. – *Prohibiciones.*

Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

CAPITULO 2. – *CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS.*

Artículo 176. – *Tipos de residuos.*

1. Los residuos domiciliarios son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los productos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

a) Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.

b) Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades.

c) Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los habitantes o producidos en locales comerciales.

d) Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar: restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.

e) Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.

f) Escorias y cenizas.

2. Residuos especiales: Aquellos que por sus especiales características no pueden ser gestionados conjuntamente con el resto de los residuos domiciliarios.

a) Muebles y enseres viejos.

b) Vehículos abandonados, neumáticos.

c) Animales muertos y/o parte de éstos.

d) Restos vegetales.

e) Residuos inertes: Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción. Tendrán la consideración de tierras y escombros.

f) Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones; los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.

g) Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

h) Otros, como estiércol y desperdicios de mataderos.

i) También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los Servicios Municipales.

3. Quedan excluidos expresamente de este Título:

a) Residuos peligrosos: Aquellos que por su características de peligrosidad (sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas, etc.) se encuentran calificados como tales en la Ley Estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos o en la normativa comunitaria, así como los recipientes o envases que los hayan contenido.

b) Residuos radiactivos: Residuo radiactivo es cualquier material que contiene o está contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por las leyes vigentes y para los cuales no está previsto ningún uso, según lo establecido en la Ley.

c) Residuos sanitarios: A efectos de esta ordenanza, los residuos sanitarios se clasifican de acuerdo con las disposiciones del Decreto 204/1994, por el que se regula la gestión de los residuos sanitarios en Castilla y León.

d) Residuos industriales: Aquellos que, siendo o no peligrosos, se generan en procesos de fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento de una instalación o actividad industrial, y aquellos que por sus características, no pueden asimilarse a domiciliarios.

4. Los Servicios Municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas. En cualquier caso los residuos no tratados en el presente Título se contemplarán tal y como dicte la legislación vigente en la materia.

CAPITULO 3. — RESIDUOS DOMICILIARIOS.

SECCION 1. — DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 177. — *Prestación del servicio.*

1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 174 y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio, o bien en recogida domiciliaria, o en puntos de aportación (vidrio, papel-cartón, envases de plástico, etc.).

2. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.

b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.

c) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.

d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

e) La recogida de los residuos en las zonas donde no existan contenedores normalizados, se efectuará por los operarios encargados de ella a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

Artículo 178. — *Obligaciones de los usuarios.*

1. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto.

2. Por tanto:

a) Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

b) Los contenedores deberán estar marcados con la dirección completa a la que pertenecen.

c) Si por cualquier causa los cubos facilitados por el Ayuntamiento desapareciesen, la reposición será por cuenta del usuario, debiendo ser el cubo normalizado.

d) Los contenedores deberán permanecer solo en la calle durante las horas de recogida, retirándose una vez efectuado el servicio, en un plazo máximo de una hora, o antes de las 8 h. de la mañana si la recogida fuera nocturna.

e) Los contenedores permanecerán en el interior de los edificios o del recinto de la parcela, procurando que no resulten visibles desde el exterior de la finca.

f) El Ayuntamiento podrá retirar de la vía pública los contenedores que incumplan el horario.

g) Los embalajes de polietileno y sustancias similares deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.

h) Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

i) No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

j) Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados.

k) No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.

l) Se autoriza el depósito de cartón y papel, siempre que esté debidamente empacotado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión.

m) Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

n) Los residuos generados por los establecimientos comerciales, empresas y profesionales, que sean asimilables a domiciliarios serán considerados como tales y se gestionarán siguiendo los procedimientos para usuarios particulares establecidos en el artículo anterior, incluida la posibilidad de colaborar en los sistemas de separación en origen y recogida selectiva.

Artículos 179. — *Escorias y cenizas.*

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento y si éstas no se han enfriado previamente.

SECCION 2. — CONTENEDORES PARA BASURA.

Artículo 180. — *Forma de presentación de los residuos.*

La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente. Podrán comprender, entre otros:

a) Recogida domiciliaria:

– Cubo amarillo: Envases de plástico, envases metálicos y bricks.

– Cubo gris: Resto de residuos.

b) Areas de aportación:

– Contenedor verde: Envases de vidrio.

– Contenedor amarillo: Envases de plástico, envases metálicos y bricks.

– Contenedor azul: Residuos de papel y cartón.

– Contenedor gris: Resto de residuos.

Artículo 181. – *Conservación y limpieza del recinto.*

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, que tengan recinto para los contenedores, la retirada de los residuos correrá a cargo del Servicio Municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mencionados recintos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene y dispondrán de agua corriente y sumidero para baldeo.

Artículo 182. – *Recogida.*

1. La recogida domiciliaria de los residuos, se efectuará por los operarios encargados de ella, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial en los contenedores normalizados.

2. En las zonas en que existan contenedores normalizados comunes, los vecinos depositarán en ellos los residuos, en las horas previas a la recogida, dentro del horario establecido por el Ayuntamiento del que será debidamente informado el ciudadano.

3. El personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna de propiedad pública o privada.

Artículo 183. – *Volúmenes extraordinarios.*

Si una Entidad pública o privada tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la Entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a las instalaciones que indique el Servicio Municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado Servicio, y a criterio de los Servicios Técnicos de limpieza se resolverá a cargo del usuario o de los Servicios Municipales.

CAPITULO 4. – RESIDUOS SANITARIOS.

Artículo 184. – *Generalidades.*

Los centros productores de estos residuos serán responsables de los mismos, así como de su entrega, para su gestión, a gestores debidamente autorizados. Todas las actividades de producción y gestión de los residuos sanitarios se deberán atener a lo dispuesto por la normativa específica estatal y autonómica, en especial al Decreto 204/1994, del 15 de septiembre, por el que se regulan las actividades de gestión de los residuos sanitarios de la Comunidad de Castilla y León, así como a aquéllas que en el futuro puedan modificar a éstas.

CAPITULO 5. – RESIDUOS INDUSTRIALES.

Artículo 185. – *Generalidades.*

Las empresas o profesionales que generen residuos especificados como industriales, tendrán la obligación de hacerse cargo de la gestión de esos residuos y de la contratación de los servicios a transportistas o gestores autorizados para su gestión.

CAPITULO 6. – RESIDUOS ESPECIALES.

SECCION 1. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 186. – *Generalidades.*

1. Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

2. Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias y plazas de toros.

Artículo 187. – *Prestación del servicio.*

1. Los diversos Servicios de Recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este Servicio de Recogida comprende las siguientes operaciones:

a) Vaciado de los residuos en los vehículos de recogida.

b) Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.

2. Los Servicios de Recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el Capítulo de clasificación de los residuos, por las distintas áreas del Ayuntamiento.

Artículo 188. – *Obligaciones de los usuarios.*

1. Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

2. En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al Servicio de Recogida Municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este Capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2.

SECCION 2. – ENSERES Y APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS.

Artículo 189. – *Muebles, enseres y aparatos eléctricos y electrónicos.*

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o aparatos eléctricos y electrónicos (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los Servicios Municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública fuera del día previsto para ello.

SECCION 3. – VEHICULOS ABANDONADOS.

Artículo 190. – *Situación de abandono.*

1. El Ayuntamiento podrá asumir la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

a) Cuando, a juicio de los Servicios Municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas.

b) Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

2. Los arts. 1 y 7 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, incorporan el principio de responsabilidad del productor de neumáticos. Los productores quedan obligados a hacerse cargo de la gestión de los residuos derivados de sus productos, garantizando su recogida y gestión de acuerdo con los principios de jerarquía establecidos en la Ley de Residuos.

3. Los talleres o puntos de venta de neumáticos, están obligados a recibir de sus clientes los neumáticos que desechen y a gestionar su retirada con el fabricante o distribuidor o empresa gestora por cuenta de los anteriores. El titular del taller o punto de venta será responsable del incumplimiento de esta obligación.

Artículo 191. – *Notificaciones.*

1. Cuando se presuma del abandono de un vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultara su legítimo propietario, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

3. Los propietarios o titulares apercibidos de abandono de vehículos deberán soportar en todo caso, los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.

Artículo 192. – *Procedimiento.*

1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del titular o propietario.

SECCION 4. – ANIMALES MUERTOS.

Artículo 193. – *Servicio Municipal.*

1. Las personas o Entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo en lugar idóneo, previa solicitud en el

Ayuntamiento. En caso que exista Servicio Municipal de Recogida, éste se encargará de su transporte y eliminación.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equinos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

Artículo 194. – *Prohibición.*

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 195. – *Obligaciones de los propietarios.*

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

Artículo 196. – *Aviso.*

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPITULO 7. – OTROS RESIDUOS.

SECCION 1. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 197. – *Generalidades.*

1. Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos tratados anteriormente requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

2. Tendrán esta consideración los que, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de limpiezas, detritus vegetales, residuos provenientes de industrias agroalimentarias, etc.

Artículo 198. – *Obligaciones.*

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

SECCION 2. – RESTOS DE JARDINERIA.

Artículo 199. – *Generalidades.*

A fin de facilitar las labores de recogida, los propietarios y responsables de áreas ajardinadas que hagan uso del Servicio de recogida de restos vegetales domiciliarios están obligados a presentar los residuos vegetales de la siguiente forma:

a) Los restos de hojas y siegas en bolsas cerradas, y de un tamaño no superior a los 80 litros, procurando que su peso permita una fácil manipulación.

b) No se podrán depositar cantidades superiores a 10 bolsas por entrega.

c) Las ramas deberán ir atadas en hatillos, sin exceder los 15 centímetros de diámetro, ni el metro de largo, con objeto de facilitar su manipulación a los Servicios de recogida.

d) No podrán depositarse cantidades superiores a 10 hatillos por entrega.

e) El depósito en la vía pública de este tipo de residuo, siempre que cumpla las especificaciones anteriores, se realizará respetando la programación de recogida, la cual será comunicada por los Servicios Municipales o consultada por el usuario a los teléfonos de información municipal.

f) Toda acumulación o depósito de restos vegetales que exceda las cantidades anteriormente descritas, tanto por bolsa como por hatillo, deberá ser retirado por la propiedad del área ajardinada de donde proceden dichos residuos.

g) Los restos excedentes que vayan a ser retirados por la propiedad no podrán permanecer fuera del terreno particular más de 24 horas.

h) El abandono de residuos vegetales, que no reúnan estas condiciones, se considerará infracción.

i) Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas que así lo deseen podrán adquirir bajo su responsabilidad cubos normalizados para el depósito de los restos vegetales.

j) Estos contenedores, deben ser de color verde oscuro (tanto la tapa como el resto del cubo) para que puedan ser identificados por los operarios del Servicio de Recogida de restos de jardín y podas. El tamaño variará en función de las medidas compatibles con los vehículos del Servicio Municipal de recogida de restos vegetales.

SECCION 3. – TIERRAS Y ESCOMBROS.

Artículo 200. – *Aplicación.*

Se regulan las operaciones siguientes:

a) La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros.

b) La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 201. – *Producción, transporte y descarga.*

1. En la solicitud de licencia de obras deberá rellenarse un impreso reflejando:

a) Metros cúbicos de escombros que se prevean producir según los datos del proyecto.

b) El gestor autorizado responsable del transporte del residuo a su destino.

c) Destino previsto del residuo, siendo siempre receptor autorizado para el tratamiento de residuos.

2. El productor de los escombros estará obligado mensualmente a informar a la Concejalía de Medio Ambiente del volumen generado en dicho periodo y a presentar los justificantes de recepción en destino.

3. La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

a) Producir tierras y escombros.

b) Transportar tierras y escombros por la ciudad.

c) Descargar dichos materiales en los vertederos.

Artículo 202. – *Entrega de escombros.*

Los productores de obras menores y pequeñas reformas podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

a) Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: Utilizando el servicio normal de recogida domiciliar de basuras.

b) Para volúmenes inferiores a un metro cúbico y embolsados en sacos: En los contenedores o instalaciones determinados específicamente por el Ayuntamiento.

c) Para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, o contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 203. – *Obras en la vía pública.*

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos dentro de las cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 204. – *Prohibiciones.*

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

a) El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.

b) El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los Servicios Municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.

c) La utilización, sin permiso expreso de los Servicios Municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

Artículo 205. – *Contenedores para obras.*

A efectos de este Título se entiende por «contenedores para obras» aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente

incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

Artículo 206. – Autorización municipal.

1. La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de la misma.

2. A la empresa que reincida en el incumplimiento de las normas establecidas en esta sección podrá serle retirado de manera temporal o permanente la licencia para ejercer su actividad en el término municipal.

Artículo 207. – Requisitos de los contenedores.

1. Los contenedores podrán ser de los tipos normalmente utilizados en el mercado.

2. Deberán estar identificados en su lugar de colocación con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad, su numeración colocada en lugar visible y su número de teléfono, manteniéndose siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad. En el momento de la retirada el entorno quedará restaurado a su estado inicial.

Artículo 208. – Normas de colocación.

1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.

2. Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en aceras con suficiente anchura y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en la licencia de obras.

3. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.

4. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en caso alguno podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.

5. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

6. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 209. – Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2. Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

3. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato del pueblo, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre

que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

4. Los Servicios Municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, reputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

5. El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

6. No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

7. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

8. Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el Servicio de Alumbrado Público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.

Artículo 210. – Normas de retirada.

1. Los residuos se transportarán a vertedero autorizado.

2. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.

3. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimientos de la Administración Municipal se retirarán en el plazo máximo de 24 horas. Entre dos usos sucesivos de un mismo contenedor en idéntico lugar se hará la retirada con, al menos, un día sin implantación.

4. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la Administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia.

Artículo 211. – Tiempo de ocupación.

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública será el necesario para que la obra se lleve a buen término, en caso de que ésta se paralice será obligatorio retirar inmediatamente todo contenedor que ocupe vía pública.

Artículo 212. – Concesión.

Para la obtención de licencias de obras el Ayuntamiento requerirá la colocación de contenedores, con el objeto de evitar acopios directos sobre vía pública.

CAPÍTULO 8. – RESIDUOS PELIGROSOS.

Artículo 213. – Generalidades.

La gestión de los residuos peligrosos no domiciliarios se atenderá a lo establecido sobre esta materia en la legislación estatal, en la de la Comunidad de Castilla y León y en la normativa de la Unión Europea.

CAPÍTULO 9. – RESIDUOS RADIATIVOS.

Artículo 214. – Generalidades.

La gestión de los residuos radiactivos se atenderá a lo establecido sobre esta materia en la Legislación Estatal y en la Normativa de la Unión Europea.

CAPÍTULO 10. – RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS.

Artículo 215. – Recogida selectiva.

1. A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los Servicios Municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los Servicios Municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

4. Los titulares de instalaciones hosteleras, colegios públicos o privados, empresas y organismos oficiales que hagan uso de comedores colectivos vendrán obligados a efectuar la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 216. – *Organo competente.*

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los Servicios Técnicos Municipales. Los Servicios Municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio bien por campañas específicas o empleando otros medios, según considere oportuno.

Artículo 217. – *Servicios de Recogida selectiva.*

El Ayuntamiento podrá establecer, entre otros, Servicios de Recogida selectiva de:

- a) Muebles, enseres y trastos viejos.
- b) Vidrios.
- c) Papel y cartón.
- d) Envases de plástico, envases de metal y bricks.

Artículo 218. – *Contenedores para recogidas selectivas.*

1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2. Los Servicios Municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

CAPITULO 11. – INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 219. – *Cuartos de basura.*

1. Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación dispondrán de un cuarto de basuras con las dimensiones especificadas en este Título, destinado exclusivamente al almacenamiento de las basuras producidas a diario. Se exceptúan de esta obligación a los edificios que no contengan más de ocho viviendas.

2. Los locales comerciales de restauración de menos de 100 m. dispondrán de un cuarto de basuras mínimo de 1 x 1 m. En los locales de mayor tamaño aumentarán las dimensiones según criterio de los técnicos municipales.

3. En los edificios para viviendas, el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida por él o por el garaje a la calle. Asimismo deberá estar dotado de:

- a) Puerta con ancho superior a 1,2 metros.
- b) Sumidero para desagüe de las aguas de lavado.
- c) Griños de agua corriente con sistemas de riego que permitan el lavado fácil y directo del local.
- d) Puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso.
- e) Suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros.
- f) Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo o mortero de cemento.
- g) Ventilación natural y forzada, siendo obligatoria, además, la instalación mediante shunt de ventilación directa e independiente, hasta la cubierta del edificio.

4. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se habilitará el espacio para basuras, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieran.

De no ser posible habilitar un recinto para las basuras, el Ayuntamiento creará zonas de aportación comunes, con servicio de recogida regular en contenedores colectivos eliminando los domiciliarios.

5. El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad. Debiendo disponer de agua corriente y sumidero para baldeo.

Artículo 220. – *Dimensiones.*

La dimensión de los cuartos de basura será:

- a) En viviendas de 0,05 a 0,07 metros cuadrados por habitante, con un mínimo de tres metros cuadrados.
- b) En edificios comerciales e industriales, como mínimo cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.

Artículo 221. – *Prohibiciones.*

1. Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacúen los productos a la red de saneamiento.

Artículo 222. – *Incineración.*

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, será de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

CAPITULO 12. – INFRACCIONES.

Artículo 223. – *Tipificación de infracciones.*

Las infracciones se clasifican en:

a) Se considera infracción leve:

– Cuando la conducta sancionada, contraviniendo lo establecido en el presente Título, afecte al correcto desarrollo de las operaciones de recogida de residuos urbanos.

– Cuando se infrinja lo establecido en el artículo 176, en relación con el tratamiento de residuos domiciliarios.

– El incumplimiento de las normas sobre presentación y depósito de los residuos domiciliarios establecidas en el artículo 178.

– El incumplimiento de las normas sobre conservación y limpieza de los recintos privados en los que se depositen dichos residuos establecidas en el artículo 179.

– El depósito de los residuos en contenedores normalizados comunes fuera del horario establecido por el Ayuntamiento, según lo establecido en el artículo 180.2.

– El incumplimiento de lo previsto en el artículo 181 en relación con volúmenes extraordinarios de residuos.

– El incumplimiento de lo establecido en el artículo 186 en relación con los residuos especiales.

– El abandono de muebles o enseres inservibles en la vía pública fuera del día previsto para su recogida, según lo establecido en el artículo 187.

– El incumplimiento de las obligaciones en relación con la entrega de animales muertos, según lo establecido desde el artículo 191 al artículo 194.

– El incumplimiento de las obligaciones en relación con la entrega de residuos vegetales, según lo establecido en el artículo 197.

– La utilización de sacos para escombros y contenedores de obras incumpliendo su régimen de utilización y las obligaciones previstas para ellos.

– La utilización de contenedores para obras sin autorización municipal.

– El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ordenanza en relación con la recogida selectiva de residuos, así como las derivadas de las instrucciones municipales dictadas en cada momento.

– El incumplimiento de las características que tienen que tener los cuartos de basura.

– Cuando se infrinja lo establecido en relación con los residuos peligrosos, o en relación con los radioactivos, y los daños ambientales o el riesgo para las personas no sean valorados como graves o muy graves por los Servicios Técnicos Municipales.

b) Se considera infracción grave:

– La reincidencia en faltas leves en el plazo de 2 años.

– La entrega de residuos sólidos urbanos a terceros no autorizados para su gestión.

– El ejercicio de la actividad de tratamiento o eliminación de residuos por particulares careciendo de la autorización municipal para ello.

– La eliminación o vertido de residuos o escombros en terrenos o espacios públicos no autorizados por el Ayuntamiento, así como la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos diferentes a los autorizados.

– La utilización, sin permiso expreso de los Servicios Municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

– El ejercicio de la actividad de alquiler de contenedores en el municipio sin la preceptiva autorización o licencia municipal.

– La evacuación de cualquier tipo de residuos sólidos en los registros públicos de la red de alcantarillado, así como la instalación y utilización de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.

– La no adopción de las medidas correctoras o reparadoras establecidas por infracciones.

c) Se considera infracción muy graves:

– La reincidencia en faltas graves en el plazo de 2 años.

– Las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo de daños a las personas, bienes o patrimonio público.

TITULO VI. – NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES, TERRENOS FORESTALES, VIAS PECUARIAS, LINDES, CAMINOS, RIBERAS, FUENTES, MANANTIALES Y ACUIFEROS, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO 1. – ESPACIOS NATURALES, MONTES, VIAS PECUARIAS, LINDES, CAMINOS, RIBERAS, FUENTES, MANANTIALES Y ACUIFEROS.

SECCION 1. – NORMAS GENERALES.

Artículo 224. – *Objeto.*

El presente Capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los recursos naturales y el espacio físico en el que se engloban o circunscriben tal y como los define la legislación específica y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de estos espacios, sin perjuicio de las competencias que la legislación sectorial indique para las demás administraciones.

Artículo 225. – *Inventario.*

1. Los terrenos pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo en ellos presente de acuerdo a las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:

a) Afectado por espacios naturales protegidos.

b) Suelo forestal propiamente dicho.

c) Vías pecuarias.

d) Suelo de productividad agrícola y ganadera.

e) Suelo de afecciones específicas que habrá de determinar:

– Infraestructura existente.

– Cursos fluviales, fuentes, manantiales acuíferos, lagunas, embalses y zonas húmedas.

– Entorno de núcleos de población.

– Entorno de bienes inmuebles de interés cultural, patrimonio arqueológico.

2. El inventario descrito, podrá ser más exhaustivo y tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Artículo 226. – *Zonas verdes de uso común.*

Las urbanizaciones y titulares de zonas verdes de uso común, deberán conservar dichas zonas de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza y los Estatutos de la Comunidad o Ente urbanístico de conservación.

Artículo 227. – *Zonas verdes de nueva localización y titularidad pública.*

1. Las zonas verdes de nueva localización y titularidad pública, se establecerán conforme a lo dispuesto en el planeamiento urbanístico de aplicación, siendo su gestión, conservación y autorización para los aprovechamientos que correspondiera, competencia del Ayuntamiento.

2. En la creación de dichas zonas verdes se procurará la elección de especies vegetales adaptadas al clima y tipología del municipio, con el fin de evitar el gasto en exceso de agua para la conservación de las referidas zonas verdes.

3. Igualmente se evitará la plantación de especies arbustivas o herbícolas, en el momento de la creación de la zona verde, que estén expuestas a plagas y enfermedades.

4. Las especies implantadas en la zona verde, salvo que provinieran de viveros municipales, deberán ser previamente examinadas en su estado y condiciones por los Servicios Técnicos Municipales, a los efectos de su efectiva recepción y plantación, debiendo cumplir todos los requisitos relativos a la sanidad de las plantas (Orden 12 de marzo de 1987 ref. 7773187 (B.O.E. 24 de marzo de 1987) y modificaciones, Real Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre y la Orden de 23 de mayo de 1986).

Artículo 228. – *Zonas verdes de titularidad pública.*

Las zonas verdes de titularidad municipal por su condición de bienes inmuebles demaniales en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local y 74 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local no podrán ser objeto de enajenación o transmisión sin perjuicio de las capacidades del Ayuntamiento, para establecer concesiones o autorizaciones sobre el total o parte de cada una de las zonas verdes para el aprovechamiento privativo de dichas zonas. En estos casos no podrá excluirse a ningún ciudadano del aprovechamiento de estos bienes ni realizarse discriminaciones por razón de edad, raza, religión, sexo o situaciones similares, sin perjuicio del pago de las tarifas que se hubieran aprobado al efecto.

Artículo 229. – *Redes de suministro urbano.*

Las redes de suministro de servicios urbanos (eléctricas, telefónicas, saneamiento, suministro de agua, corriente, gas, etc.) que deban atravesar zonas verdes, deberán realizarlo de forma subterránea y a través de canalización conforme las determinaciones que establezcan los Servicios Técnicos Municipales del área de Medio Ambiente.

Artículo 230. – *Inventario.*

Los parques, jardines y espacios verdes pertenecientes, y adscritos o no, a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal.

Artículo 231. – *Tratamiento de masas forestales y del arbolado de ribera.*

1. Las masas forestales podrán ser objeto de planes específicos de mejora y/o aprovechamientos, aprobados por la Administración Municipal, elevándolos para su visto bueno a la administración encargada de su control y coordinación.

2. La misma posibilidad cabrá respecto a riberas y a las masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo.

Artículo 232. – *Tratamiento de espacios naturales con valor ecológico.*

Los espacios naturales ya consolidados, y los de nueva implantación, que presenten valores naturales y ecológicos relevantes podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la Administración Municipal, por sus medios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las Administraciones Públicas competentes y/o privadas.

Artículo 233. – *Zonas de influencia socio-económica.*

1. Son zonas de influencia socio-económica, la superficie abarcada por término municipal que tiene una parte o la totalidad de su territorio incluido en los límites de masas forestales, riberas y/o en su zona periférica de protección. En estas zonas, los Servicios Municipales competentes cuidarán de canalizar los intereses de la población

en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean de conservación de la naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejoras de la zona.

2. El Ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del espacio natural o se constituya en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin las indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 234. – *Lindes, arroyos y caminos.*

1. Las lindes son superficies de poca superficie pero distribuidas por todo el territorio municipal. Por ello tienen una elevada importancia en la regulación de los ciclos de las especies autóctonas y de los aprovechamientos cinegéticos. Lo mismo pasa con los caminos, arroyos y sus zonas de protección.

Por ello el Ayuntamiento facilitará la realización de actuaciones de mejora en estos terrenos. La misma irá precedida del informe, memoria o proyecto.

2. En dicho informe se deberán reflejar al menos, las actuaciones a realizar y las implicaciones ambientales de las mismas.

3. Si las actuaciones se fueran a llevar a cabo en superficies mayores a 2 Has., o siendo menores estuvieran diseminadas en una zona de diámetro superior a un km., el Ayuntamiento exigirá al promotor la presentación de una memoria valorada o proyecto de ejecución.

Artículo 235. – *Licencias.*

1. Estarán sometidas a licencia municipal las actividades de políctia, silvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la conservación, explotación o regeneración de las masas forestales, riberas o montes, en terrenos de titularidad municipal o adscritos a su gestión. Tales licencias podrán ser denegadas si la metodología, materiales, maquinaria, época o cualesquiera otra circunstancia relacionada con los trabajos a emprender no respetan, las condiciones adecuadas de ejecución.

2. El Ayuntamiento, previo informe, determinará sobre estos extremos.

3. Las licencias se podrán otorgar de forma directa siempre y cuando se refieran a actos contemplados en planes de mejora o aprovechamientos aprobados por la administración superior.

SECCION 2. – AREAS RECREATIVAS.

Artículo 236. – *Planes técnicos de ordenación.*

1. El Ayuntamiento podrá promover la elaboración de normas especiales para el uso y disfrute de las áreas recreativas, como así mismo normas especiales para su protección.

2. Estos planes contendrán programas de mejora que, estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes de la zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

3. Estas áreas cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.

4. El Ayuntamiento en aquellos casos en que el espacio natural ya consolidado, o de nueva implantación, sea un hábitat amenazado podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados usos y aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 237. – *Itinerarios.*

Los Servicios Municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al monte y a las áreas recreativas, los siguientes extremos:

a) Que itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor.

b) En que zonas y bajo que condiciones será posible la acampada libre.

c) En que lugares y bajo que condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 238. – *Zonas recreativas.*

Los Servicios Municipales competentes del área de Medio Ambiente podrán habilitar, en las zonas de monte y espacios naturales de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas y educativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En ellas serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano.

Artículo 239. – *Prohibiciones.*

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- La emisión de ruidos ajenos a los derivados de las explotaciones tradicionales, que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- La instalación de publicidad sin previa autorización.
- La circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- Utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de las zonas de monte, lindes, arroyos y áreas recreativas.

SECCION 3. – INCENDIOS.

Artículo 240. – *Medidas preventivas.*

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el Servicio Municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias antiincendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los Servicios Municipales, se estimen necesarios.

Artículo 241. – *Participación municipal.*

1. Será obligatorio para la totalidad de los habitantes de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio, convoquen los Servicios Municipales competentes o las fuerzas de orden público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.

2. Los habitantes respetarán con el máximo celo las medidas limitadoras de uso los terrenos que, tras un incendio, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio natural.

SECCION 4. – RIBERAS.

Artículo 242. – *Riberas y cursos de agua.*

1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.

2. Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.

3. Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de ríos, en especial en el caso de ríos de marcado estiaje.

4. Todo lo precedente se ajustará a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas.

CAPITULO 2. – PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

SECCION 1. – NORMAS GENERALES.

Artículo 243. – *Objeto.*

El objeto de este Capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los habitantes.

Artículo 244. – *Creación de zonas verdes.*

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Artículo 245. — *Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico.*

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 246. — *Protección.*

1. Los propietarios particulares, comunidad de propietarios o entidades urbanísticas de conservación, están obligados a realizar los adecuados y oportunos tratamientos fitosanitarios, con carácter preventivo y por supuesto con carácter terapéutico para evitar el nacimiento o la extensión de plagas y enfermedades.

2. Igualmente los titulares anteriormente referidos de zonas verdes están obligados a conservar el arbolado en perfectas condiciones, estando sometido a licencia tanto la tala como la poda generalizada de dichas plantaciones.

Artículo 247. — *Setos.*

Los setos y especies vegetales desarrolladas en formaciones similares en zonas ajardinadas que limiten con las zonas o vías públicas deberán de estar lo suficientemente podados para que no impidan u obstaculicen el tránsito de los viandantes o impidan la visibilidad de los vehículos que circulen por las referidas vías públicas.

Artículo 248. — *Mantenimiento.*

1. Los titulares de zonas verdes en el término municipal, ya sean particulares, comunidades de propietarios o entidades urbanísticas de conservación, tienen el deber de mantener en correcto estado de conservación, limpieza, ornato y seguridad, las citadas zonas verdes, corriendo por su cuenta los gastos derivados del cumplimiento de dicho deber.

2. En caso de incumplimiento constante de alguno de los deberes anteriormente descritos o de existencia de un peligro para la seguridad de los viandantes o los vehículos, el Ayuntamiento previo apercibimiento expreso obligado, podrá ordenar la ejecución de las actuaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de las referidas zonas verdes, pudiendo, en caso de inactividad, hacer uso de la potestad de ejecución forzosa en los términos dispuestos por la legislación de Procedimiento Administrativo.

Artículo 249. — *Relaciones entre particulares.*

En relación con los particulares y colindantes, los titulares de zonas verdes se regirán por lo dispuesto en la Sección 7.ª, Capítulo II del Título 7.º del Código Civil, bajo los principios de buena voluntad y convivencia pacífica.

Artículo 250. — *Actividades lúdicas y deportivas.*

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de los bienes de las zonas verdes exige que la práctica de juegos y deportes se realice en zonas específicamente delimitadas cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Fueran susceptibles de causar molestias o accidentes a las personas.

b) Pudieran causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y el resto de mobiliario urbano, jardines y paseos.

c) Impidan o dificulten el tránsito de personas o impidan la circulación en los supuestos permitidos conforme esta ordenanza.

d) Las actividades artísticas (pintura, fotografía, cine, música, etc.) podrán ser realizadas en las zonas verdes municipales, siempre que no dificulten la racional utilización del parque, debiendo de obtener previamente la correspondiente autorización municipal.

Artículo 251. — *Calificación de bienes de dominio y uso público.*

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente Capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su

finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adaptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 252. — *Conducta a observar.*

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen el personal de parques y jardines municipales.

Artículo 253. — *Animales en zonas verdes.*

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los técnicos competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

Artículo 254. — *Prohibiciones.*

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

c) Talar o podar árboles sin autorización expresa.

d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.

e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.

g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

h) La realización de evacuaciones por parte de animales domésticos en la vía pública y en las zonas verdes fuera de las zonas específicamente habilitadas al efecto, siendo personalmente responsables los propietarios de los referidos animales del cumplimiento de dicha obligación, cuya omisión implicará la comisión de una infracción de las previstas en esta ordenanza.

i) Cualquier actuación directa o indirecta, personal o a través de un menor a su cargo, o cualquier animal propiedad del responsable que redunde en perjuicio o daño para los jardines y zonas verdes de titularidad municipal, así como las de titularidad privada adscritas a un uso público y los elementos de juego o mobiliario urbano de ambas.

j) La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

k) Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus exlimitaciones e incumplimiento de las mismas.

l) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.

m) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

n) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.

o) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

p) Se deberá respetar la legislación vigente que prohíbe la utilización de plantas transmisoras del fuego bacteriano.

q) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 255. — *Protección de especies vegetales en las actuaciones urbanísticas.*

1. Los promotores de planes de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio. Para ello:

a) En el supuesto de encontrarse dichos árboles en buenas condiciones fitosanitarias y botánicas, se aplicará el método de valoración del arbolado ornamental «Norma Granada».

b) En caso contrario, se compensará cada árbol talado mediante la plantación de cuatro ejemplares de la especie y género que determine la Concejalía de Medio Ambiente, en el mismo ámbito donde se encontraban o, si ello no fuera posible, donde se señala por la citada Concejalía.

2. Dichas medidas compensatorias podrán efectuarse, según se determine por el Ayuntamiento, mediante la entrega o plantación de ejemplares de arbolado, o bien, mediante la entrega de la cantidad de dinero que se determine mediante la aplicación del método de valoración del arbolado ornamental «Norma Granada».

SECCION 3. — CONSERVACION DE EJEMPLARES VEGETALES.

Artículo 256. — *Inventario.*

Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar y catalogar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio. Los ejemplares vegetales objeto de inventario y catálogo irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad, el estado y medidas de protección para su conservación.

Artículo 257. — *Actos sometidos a licencia.*

1. Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

a) Talar o apea árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos o no en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.

b) Podar en sus diferentes formas.

c) Trasplantar o trasladar ejemplares arraigados modificando con ello su ubicación, tanto en vías públicas como en fincas y vías particulares.

2. Entre las condiciones de la licencia, podrán figurar las medidas compensatorias que, en su caso, procedan por la tala:

a) En el supuesto de encontrarse dichos árboles en buenas condiciones fitosanitarias y botánicas, se aplicará el método de valoración del arbolado ornamental «Norma Granada».

b) En caso contrario, se compensará cada árbol talado mediante la plantación de cuatro ejemplares de la especie y género que determine la Concejalía de Medio Ambiente, en el mismo ámbito donde se encontraban o, si ello no fuera posible, donde se señala por la citada Concejalía.

3. Dichas medidas compensatorias podrán efectuarse, según se determine por el Ayuntamiento, mediante la entrega o plantación de ejemplares de arbolado, o bien, mediante la entrega de la cantidad de dinero que se determine mediante la aplicación del método de valoración del arbolado ornamental «Norma Granada».

Artículo 258. — *Alcorques.*

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.

3. En las aceras de anchura inferior a metro y medio, no se colocarán alcorques.

4. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

5. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

SECCION 4. — OBRAS PUBLICAS Y PROTECCION DEL ARBOLADO.

Artículo 259. — *Protección de los árboles frente a obras públicas.*

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben

protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el Servicio Municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 260. — *Condiciones técnicas de la protección.*

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m.) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm. deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

3. Salvo urgencia justificada a juicio de los Servicios Municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido por la Norma Granada o en su defecto el informe de un técnico competente.

5. Si con motivo de una obra en vías públicas, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículos, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado o poda en general, etc., resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el Servicio competente de Medio Ambiente, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción correspondiente, valorará dicho árbol en todo o en parte, según las normas citadas en dicho método de valoración.

SECCION 5. — VEHICULOS EN ZONAS VERDES.

Artículo 261. — *Señalizaciones.*

La entrada y circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto.

Artículo 262. — *Circulación de bicicletas, triciclos, patinetes eléctricos, etc.*

1. Las bicicletas, triciclos, patinetes eléctricos, etc., podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

2. La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 Km/h.

Artículo 263. — *Circulación de vehículos de transporte.*

1. Queda expresamente prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos a motor en las zonas verdes, salvo en los casos excepcionales que expresamente se señalan a continuación, y por el tiempo mínimo imprescindible para ello.

2. Los vehículos de transporte destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad no exceda de 30 km/h. y desarrollen sus tareas en el horario comprendido entre las ocho 8.00 y las 22.00 horas, previa autorización municipal.

3. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento u otras entidades oficiales en el ejercicio de las funciones públicas correspondientes, por el tiempo mínimo imprescindible, y portando visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 264. — *Circulación de autocares.*

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 265. — *Circulación de carros de inválidos.*

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 266. — *Estacionamiento.*

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, camiones o zanjas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPITULO 3. — LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA.

SECCION 1. — NORMAS GENERALES.

Artículo 267. — *Objeto.*

Este Capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los habitantes y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 268. — *Concepto de «vía pública».*

1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los habitantes.

2. Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas o aquellos que hayan adquirido el mismo compromiso, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículos 269. — *Prestación del servicio.*

1. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses del pueblo.

2. Anualmente establecerá en la ordenanza fiscal las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por Ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

Artículo 270. — *Limpieza de elementos de servicios no municipales.*

La limpieza de elementos destinados al servicio del habitante en la vía pública, que no sea de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos del municipio cuya titularidad corresponda a otros Organos de la Administración.

SECCION 2. — ORGANIZACION DE LA LIMPIEZA.

Artículo 271. — *Calles, patios y elementos de dominio particular.*

1. La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo con la frecuencia necesaria para mantenerlo en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de ellas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidos por el Servicio de Limpieza pública.

Artículo 272. — *Limpieza de aceras.*

1. La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente propietarios de cada finca, en la longitud que cada uno ocupe. En defecto de ello serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos colectivos hasta el paso del vehículo del Servicio de Recogida. En caso de incumplimiento lo efectuará el Ayuntamiento, pudiendo pasar el cargo correspondiente, independientemente de la sanción que pueda corresponder.

2. Lo aquí dispuesto es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier índole.

Artículo 273. — *Franja para limpieza.*

En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalará una línea continua de 15 centímetros del bordillo no rebasable por vehículos, a fin de que los operarios del Servicio puedan recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 274. — *Sacudida desde balcones y ventanas.*

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes.

Artículo 275. — *Retirada de escombros.*

Las personas o Entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 276. — *Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta.*

1. Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 277. — *Parte visible de los inmuebles.*

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 278. — *Operaciones de carga y descarga.*

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los Servicios Municipales competentes.

Artículo 279. — *Transporte de tierras, escombros o carbones.*

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 59 del Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia al Ayuntamiento, quien lo pondrá en conocimiento del Servicio Municipal de limpieza.

Artículo 280. — *Limpieza de vehículos.*

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 277, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2. Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 281. — *Circos, teatros y atracciones itinerantes.*

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tivovos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCION 3. — PROHIBICIONES.

Artículo 282. — *Residuos y basuras.*

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

Artículo 283. — *Uso de papeleras.*

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 284. — *Lavado de vehículos y manipulación de residuos.*

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

Artículo 285. — *Riego de plantas.*

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no viertan a la vía pública o en horarios que no causen molestias a los transeúntes.

Artículo 286. — *Excrementos.*

Los propietarios o responsables de animales impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y, en general, en cualquier espacio de uso público, fuera de las zonas específicamente destinadas para este uso. En caso de que dicha deposición llegase a producirse, los dueños del animal responsable estarán obligados a su inmediata limpieza.

SECCION 4. — OBLIGACIONES.

Artículo 287. — *Propietarios de solares.*

1. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3. La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

4. En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo, total o parcialmente, de las obligaciones descritas, mientras no se lleve a cabo la expropiación.

5. Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada derribando las vallas cuando se haga necesario. El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costos del derribo y reconstrucción de la valla afectada.

Artículo 288. — *Estética de fachadas.*

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

SECCION 5. — PUBLICIDAD.

Artículo 289. — *Actos públicos.*

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la sociedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 290. — *Elementos publicitarios.*

1. La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

2. No está permitido colocar elementos publicitarios en el entorno de los B.I.P. del municipio.

3. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

4. Queda expresamente prohibida la colocación de carteles, pancartas, adhesivos o cualquier otro tipo de publicidad sobre el mobiliario urbano y los paramentos verticales y horizontales de la vía pública (farolas, papeleras, contenedores, sanecanes, bancos, etc).

5. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 291. — *Octavillas.*

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Artículo 292. — *Pintadas.*

1. Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

2. Las pintadas sobre elementos particulares que cuenten con permiso del propietario y afecten a la vía pública, deberán tener licencia municipal, siendo esta última determinante.

SECCION 6. — LIMPIEZA Y CONSERVACION DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 293. — *Normas generales.*

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 294. — *Limitaciones.*

a) Bancos: No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijados al suelo, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargados del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles: Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin. Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incóndiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) Fuentes: Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos: Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 295. — *Puestos de venta.*

1. Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines del pueblo y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2. Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.

3. Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.

4. Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

5. Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

6. Los responsables de cada puesto tendrán la responsabilidad de dejar el espacio utilizado en perfectas condiciones de limpieza y ornato.

CAPITULO 4. — TIPIFICACION DE INFRACCIONES.

Artículo 296. — *Infracciones al régimen de riberas, espacios naturales, montes, adecuaciones recreativas, lindes y caminos.*

1. Serán consideradas infracciones leves:

a) El acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidas.

b) El abandono de basuras y/o desperdicios fuera del lugar indicado.

- c) La instalación de publicidad sin previa autorización.
 - d) La emisión de ruidos que perturben potencialmente la tranquilidad de la fauna silvestre no catalogada.
 - e) El incumplimiento de las medidas limitadoras que pudieran establecerse por parte de la autoridad competente para la reconstrucción del patrimonio forestal.
 - f) Cuando, se afecte a riberas, cauces y cursos de agua.
2. Serán consideradas infracciones graves:
- a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
 - b) La acampada fuera de los lugares o fechas autorizadas al efecto.
 - c) Causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales «vulnerables» o de «especial interés».
 - d) Llevar a cabo aprovechamientos forestales en contra de los planes técnicos aprobados.
 - e) La roturación, ocupación o aprovechamiento ilícito del elemento protegido.
 - f) El encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de la vegetación preexistente.
 - g) La reincidencia en infracciones leves en el plazo de 2 años.
 - h) Cuando se afecte a riberas, cauces y cursos de agua, y los daños ambientales o el riesgo para las personas sean valorados como graves por los Servicios Técnicos Municipales.
 - i) El incumplimiento de las medidas correctoras o reparadoras establecidas.
3. Serán consideradas infracciones muy graves:
- a) Las actuaciones que violen lo preceptuado en los planes específicos de mejora o de aprovechamientos.
 - b) La acometida de trabajos sobre los terrenos a los que se refiere este artículo sin respetar las condiciones técnicas del informe, memoria o proyecto aprobado por el Ayuntamiento.
 - c) Causar molestias o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales catalogadas como «en peligro de extinción» o «amenazadas».
 - d) Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derramar residuos, si se causase con ello daño a los ecosistemas de imposible o difícil sustitución.
 - e) La reincidencia en infracciones graves en el plazo de 2 años.
 - f) Cuando se afecte a riberas, cauces y cursos de agua, y los daños ambientales o el riesgo para las personas sean valorados como muy graves por los Servicios Técnicos Municipales.
 - g) Las que, en relación con los espacios naturales, originen situaciones de degradación ambiental de alto riesgo para las personas, bienes o patrimonio público.

Artículo 297. – Infracciones al régimen de incendios.

1. Será considerada infracción leve la inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la administración, si de la misma no se desprende daño alguno.
2. Serán consideradas infracciones graves:
 - a) La no observancia de medidas limitadoras de uso del monte que, tras un incendio, pudiesen determinarse.
 - b) La reincidencia en infracciones leves.
3. Se considerará infracción muy grave:
 - a) La negativa o resistencia a formar parte de las movilizaciones que en caso de incendio, y para combatirlos, dispongan las autoridades.
 - b) Encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje o riesgo de incendio.

Artículo 298. – Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

1. Serán consideradas infracciones leves:
 - a) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
 - b) Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo; encender fuego en lugares no autorizados expresamente.
 - c) No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.

d) En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.
 - b) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
 - c) El incumplimiento de lo establecido en relación con la planificación de zonas verdes en los proyectos de urbanización.
 - d) Cuando se infrinja lo establecido en relación con la protección de especies vegetales en los desarrollos urbanísticos y los daños sean valorados como graves por los Servicios Técnicos Municipales.
 - e) La reincidencia en infracciones leves en el plazo de 2 años.
3. Serán consideradas infracciones muy graves:
- a) Talar o podar árboles sin autorización expresa.
 - b) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificios.
 - c) Las que, en relación con los parques, jardines y arbolado urbano, originen situaciones de degradación ambiental de alto riesgo para las personas, bienes o patrimonio público.
 - d) Reincidir en la comisión de falta grave.

Artículo 299. – Infracciones al régimen de limpieza.

1. Se considerarán infracciones leves:
 - a) El incumplimiento de las responsabilidades en materia de limpieza de espacios privados establecidas.
 - b) El incumplimiento de las responsabilidades en materia de limpieza de aceras, en el tramo que corresponda a las fachadas de cada edificio.
 - c) Sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública siempre que cause molestias a los transeúntes.
 - d) Incumplir la obligación, por parte de los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones en la vía pública, de mantener limpio el espacio donde están ubicados y sus proximidades.
 - e) No mantener limpios las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública por parte de sus propietarios.
 - f) No limpiar las aceras de los establecimientos frente a los cuales se realizan operaciones de carga y descarga que deterioren su estado de limpieza.
 - g) No realizar la limpieza de tierras, carbones, escombros y similares que derrame la carga en vía pública y puedan generar riesgos para la seguridad vial, por parte de los propietarios y conductores de vehículos que las han causado.
 - g) No evitar, mediante la limpieza de las ruedas a la salida de la obra o lugar de trabajo, la caída de barro en la vía pública por parte de los vehículos mencionados en el apartado anterior, así como los que se empleen en obras de construcción, derribo, excavación o similares.
 - h) Arrojar en espacios públicos, fuera de las papeleras o los contenedores que se instalen al efecto, colillas, papeles, envoltorios o similares.
 - i) El lavado o limpieza de vehículos, así como manipulación o selección de desechos o residuos sólidos urbanos en la vía pública.
 - j) Riego de plantas, cuando causen daño a los transeúntes.
 - k) Depósito de excrementos de animales fuera de las zonas específicamente destinadas para este uso.
2. Se considerará infracción grave:
 - a) La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el entorno de B.I.P. de la localidad.
 - b) La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.
 - c) La reincidencia en infracciones leves en el plazo de 2 años.
 - d) No retirar los escombros y sobrantes de obras depositados en la vía pública en el plazo de 24 horas desde la terminación de los trabajos.
3. Se considera infracción muy grave.
 - a) La reincidencia en infracciones graves en el plazo de 2 años.

b) Las que, en relación con la limpieza urbana, originen situaciones de degradación ambiental de alto riesgo para las personas, bienes o patrimonio público.

c) La realización de pintadas, graffiti, sobre cualquier elemento estructural de edificaciones, calzadas, aceras, mobiliario urbano, sean o no visibles desde la vía pública, salvo las excepciones previstas.

TITULO VII. — PROTECCION DE ANIMALES Y REGULACION DE SU TENENCIA

CAPITULO 1. — NORMAS GENERALES.

Artículo 300. — Objeto.

El objetivo de este Título es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo. De la misma forma se estará a lo dispuesto por la normativa vigente sobre esta materia.

Artículo 301. — Definiciones.

1. Animal doméstico de compañía: Es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de explotación: Es aquél que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

3. Animal silvestre de compañía: Es aquél perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: Es el que no tiene dueño conocido, o circula libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

5. Animal abandonado: Es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. Animal identificado: Es aquél que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso. Todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable, ponga un riesgo potencial para las personas y que por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:

a) Animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, según establece el artículo 2.2 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en concreto los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordschire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

Además de otras que puedan determinarse reglamentariamente en un futuro.

En todo lo no contemplado en la presente ordenanza sobre régimen y tenencia de animales peligrosos será de aplicación el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

b) Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza.

c) Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.

d) Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores presente, a juicio de los Servicios Municipales de Inspección y Control y de forma razonada, alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en el término municipal.

8. Perro guía: Es aquél del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9. Perro guardián: Es aquél mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

10. Establecimientos para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía: Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, perreras deportivas, jaurías, reales, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.

11. Actividad económico-pecuaria: Aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos y privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los animales (se exceptúan los cotos de caza).

12. Establecimientos para la equitación: Aquellos establecimientos que alberguen équidos, con fines recreativos, deportivos y turísticos, aunque sea de forma transitoria.

13. Estación de tránsito: Cualquier lugar cerrado o cercado dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio.

Artículo 302. — Prohibiciones generales.

1. Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

b) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.

c) Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.

d) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.

e) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.

f) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.

g) Privar de comida o bebida a los animales.

h) Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, así como de sus restos.

i) Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.

j) Los animales empleados en espectáculos, atracciones feriales o circos además de cumplir con los requisitos establecidos para las estaciones de tránsito no podrán ejercer su actividad en jornadas superiores a ocho horas, con períodos de descanso en lugar específico y adecuado, con una duración mínima de media hora cada dos horas de

trabajo. Los propietarios están obligados a hacer publica esta norma en lugar visible del establecimiento.

k) Queda prohibido el abandono de animales muertos.

2. Los representantes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.

CAPITULO 2. – TENENCIA DE ANIMALES.

SECCION 1. – DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES DE COMPAÑIA.

Artículo 303. – *Condiciones para la tenencia de animales.*

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno.

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en la normativa vigente en materia de ruidos en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente. En los demás casos deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo.

Los Servicios de Vigilancia y Control podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.

b) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio de Vigilancia y Control exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.

En cualquier caso y con carácter general los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día.

c) Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Castilla y León, así como autorización expresa de los Servicios Municipales.

Artículo 304. – *Documentación.*

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

Artículo 305. – *Censo.*

1. Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a censarlos en los Servicios de la Sanidad Municipal, y a proveerse de tarjeta sanitaria, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

2. Asimismo, están obligados a su vacunación y tratamiento sanitario con la periodicidad y en los términos que se determinen por la autoridad administrativa competente.

3. Las demás especies de animales de compañía deberán estar censadas cuando reglamentariamente se determine.

4. Los procedentes de otros países deberán acreditar la documentación oficial de las condiciones sanitarias y veterinarias para la importación de animales vivos.

Artículo 306. – *Identificación.*

Todos los perros deberán ser identificados por un veterinario colegiado autorizado, que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica mediante microchip homologado,

o por cualquier otro medio expresamente autorizado, por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente o indeleble.

La identificación se completará mediante una placa identificativa en la que constará el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

Artículo 307. – *Campañas de vacunación.*

El Ayuntamiento proporcionará los medios necesarios para que la Administración Autonómica a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería pueda realizar las campañas de vacunación para las especies y en los periodos que se establezcan.

Se facilitará el censo municipal a los veterinarios oficialmente autorizados para que puedan llevar a cabo la vacunación.

Artículo 308. – *Veterinarios.*

Los servicios de clínica veterinaria estarán obligados el último día del mes siguiente a comunicar al Ayuntamiento el listado de aquellos animales de compañía que hayan sido identificados en sus establecimientos.

Los veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad competente las enfermedades de animales de declaración obligatoria por la Ley de Sanidad Animal.

Artículo 309. – *Vacunación antirrábica.*

1. Todo perro residente en el municipio habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Artículo 310. – *Uso de correa y bozal.*

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

Artículo 311. – *Responsabilidad.*

El poseedor de estos animales domésticos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causaren a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 312. – *Normas de convivencia.*

1. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

2. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

3. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

4. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda; asimismo se prohíbe la estancia continuada en horario

nocturno (veintidós a ocho horas) en parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

5. El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

6. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Los propietarios y poseedores están obligados a evitar molestias e incomodidades para los demás vecinos.

Artículo 313. – Denuncias.

Son denunciabiles ante la autoridad competente aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido.

Las denuncias presentadas, cuando sean de competencia municipal, se incoarán en expediente administrativo con el informe de los servicios veterinarios y técnicos municipales y se resolverán por la Alcaldía con las medidas a adoptar, entre las que podría dar lugar al decomiso del animal.

Artículo 314. – Entrada en establecimientos públicos.

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa.

SECCION 2. – ESPECIES NO AUTOCTONAS.

Artículo 315. – Prohibiciones.

1. Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española así como por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Artículo 316. – Documentación.

1. En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

- a) Certificado internacional de entrada.
- b) Certificado CITES, expedido en cualquier país miembro de la Comunidad Europea.
- c) Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal.
- d) Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales.

2. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 317. – Certificados de origen.

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instala-

ciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

Artículo 318. – Disposiciones zoosanitarias.

Así mismo se deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

SECCION 3. – ABANDONOS.

Artículo 319. – Consideración de abandono.

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal o lo notificará a los servicios competentes.

Artículo 320. – Gastos y plazo.

Una vez recogido un animal por los servicios correspondientes, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones procedentes. El plazo para recuperar el animal será de siete días, transcurridos los cuales podrá ser cedido por el Ayuntamiento para adopción o sacrificio.

SECCION 4. – ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo 321. – Licencia.

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente.

SECCION 5. – AGRESION A PERSONAS.

Artículo 322. – Agresión.

Las personas agredidas darán cuenta del suceso a las administraciones competentes, para que sean de aplicación las prescripciones que indique la normativa vigente.

SECCION 6. – INSTALACIONES AVICOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS.

Artículo 323. – Instalaciones comprendidas.

1. Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a) Explotaciones industriales y domésticas.
- b) Establecimientos hípicas, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

2. Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en la respectiva normativa vigente.

Artículo 324. – Licencia.

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determina la legislación vigente.

CAPITULO 3. – INFRACCIONES.

Artículo 325. – Tipificación de infracciones.

1. Serán infracciones leves:

- a) El traslado de animales y su estancia en lugares públicos en violación de lo establecido.
- b) La no inscripción de animales de compañía en los censos municipales o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que, examinado el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.
- c) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
- d) La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
- e) Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos.
- f) La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.
- g) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin.

h) La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.

i) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

j) Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.

k) El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.

l) El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

m) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.

n) El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.

o) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.

p) No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.

q) No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

r) Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

s) Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Serán infracciones graves:

a) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.

b) La exhibición, venta, compra o cualquier manipulación en especies de fauna protegida, en los términos establecidos.

c) La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiere causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.

d) La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

e) La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

f) La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.

g) Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características.

h) La venta ambulante de animales.

i) Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.

j) El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.

k) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

l) La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los Servicios Municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.

m) La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.

n) La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.

o) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

3. Serán muy graves:

a) La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo, si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo 1 del CITES.

b) La ausencia de la documentación necesaria, en caso de posesión de especies no autóctonas.

c) Causar la muerte de un animal.

d) La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.

e) El abandono de cualquier animal.

f) Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

g) La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.

h) La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.

i) Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.

j) El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.

k) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.

l) La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.

m) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

TITULO VIII. – REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 326. – *Infracciones.*

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 327. – *Inicio del procedimiento.*

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

a) De oficio por parte de los Servicios Municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

b) A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier habitante o Entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 328. – *Propuestas. Resolución.*

1. Los Servicios Municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta será elevada al pleno municipal a fin de ser o no aprobada. Se dará preferencia a los plenos abiertos sobre los cerrados para la discusión de la propuesta, a fin de garantizar la posibilidad de ejercicio del principio de participación municipal. La resolución será adoptada en dicho pleno.

2. La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.

3. En la instrucción, tramitación y resolución de los expedientes se seguirá lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas, y cualquier otra norma que sea de aplicación.

Artículo 329. — *Registro.*

1. Dependiente de los Servicios Municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
- b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
- c) Datos del denunciante, en su caso.
- d) Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
- e) Medio o medios afectados por los hechos.
- f) Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- a) Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registrar.
- b) A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

CAPITULO 2. — MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS.

Artículo 330. — *Medidas cautelares.*

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al Medio Ambiente, a personas, bienes o al patrimonio público, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso:

- a) La supervisión inmediata de la actividad.
- b) Suspensión de obras o actividades.
- c) Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- d) Precinto del foco emisor.
- e) Inmovilización de vehículos.
- f) Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
- g) Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

2. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

3. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

4. La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días.

5. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

6. Estas medidas se deben ratificar, modificar, o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

7. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

Artículo 331. — *Medidas reparadoras.*

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

CAPITULO 3. — SANCIONES.

Artículo 332. — *Sanciones.*

1. Las sanciones por infracción a la presente ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- a) Cuantitativo: Multa.
- b) Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local y sus actuaciones, o en su caso las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

3. Los Presidentes de las Juntas Municipales, a través de los Servicios Municipales de la misma, o el Pleno Municipal en su caso, serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

6. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- a) Grado de intencionalidad.
- b) La naturaleza de la infracción.
- c) La capacidad económica del titular de la actividad.
- d) La gravedad del daño producido.
- e) El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- f) La irreversibilidad del daño producido.
- g) La categoría del recurso afectado.
- h) Los factores atenuantes o agravantes.
- i) La reincidencia.

7. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta el doble del beneficio, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en el presente Título.

8. El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable.

9. Por razones de ejemplaridad y siempre que concorra alguna de las circunstancias de daño o riesgo grave para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, se podrá publicar, a través de los medios que se consideren oportunos, las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos y denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones.

10. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

11. El cambio de titularidad de una actividad así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

12. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 333. — *Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia.*

1. Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

- a) Leves:
 - Multa.
- b) Graves:
 - Doble de la multa leve.
 - Retirada de licencia por un período de doce meses.
- c) Muy graves:
 - Triple de la multa grave.
 - Retirada de licencia por un período de dieciocho meses.
 - Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a dos años.
 - Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, las infracciones leves a las normas contenidas en esta ordenanza o a la normativa de aplicación podrán sancionarse con multas de hasta 600 euros.

3. La comisión de infracciones graves será puesta en conocimiento del órgano competente de la Comunidad de Castilla y León o del Estado.

Artículo 334. – *Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía.*

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- a) Multa de hasta 600 euros.
- b) Precintado del foco sonoro por un periodo máximo de 1 mes.
- c) Suspensión de la actividad por un periodo máximo de 1 mes.
- d) Intervención y traslado a dependencias municipales de los equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión.

2. Graves:

- a) Doble de la multa leve.
- b) Precintado del foco o fuente sonora por un periodo máximo de 4 meses.
- c) Suspensión de la actividad por un periodo máximo de 4 meses.
- d) Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un periodo de tiempo comprendido entre un mes, un día y un año.

e) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período máximo de dos años.

3. Muy graves:

- a) Triple de la multa grave.
- b) Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año, un día y cinco años.

c) Precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora.

d) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.

e) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.

f) Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades

g) Depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada, desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo, hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable de los Servicios Municipales competentes en materia de acústica.

h) Precintado del sistema de sirenas.

i) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

Artículo 335. – *Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales.*

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

a) Multa.

2. Graves:

- a) Doble de la multa leve.
- b) Retirada de autorización por un periodo de doce meses.
- c) Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.

3. Muy graves:

- a) Triple de la multa grave.
- b) Retirada de autorización por un periodo de dieciocho meses.

c) Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.

d) Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad, o instalación.

4. Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 336. – *Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos.*

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

a) Multa.

2. Graves:

- a) Doble de la multa leve.
- b) Retirada de licencia o autorización, según el caso, por un periodo de doce meses.

c) Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.

d) Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un periodo de doce meses.

3. Muy graves:

- a) Triple de la multa grave.
- b) Retirada de licencia o autorización por un periodo de dieciocho meses.

c) Suspensión parcial o total de la actividad por un periodo no superior a tres años.

d) Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un periodo de dieciocho meses.

Artículo 337. – *Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, lindes, caminos y riberas, parques, jardines, arbolado urbano y limpieza de la vía pública.*

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

a) Multa.

2. Graves:

- a) Doble de la multa leve.
- b) Reposición del ejemplar afectado.
- c) Restauración del área afectada.

3. Muy graves:

- a) Doble de la multa grave.
- b) Reposición del triple de los ejemplares afectados.
- c) Restauración del área afectada más el doble de la multa leve.

Artículo 338. – *Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública.*

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

a) Multa.

2. Graves:

- a) Doble de la multa leve.
- b) Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3. Muy graves:

- a) Triple de la multa leve.
- b) Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada, más el doble de la multa leve.

Artículo 339. – *Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de su tenencia.*

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves: Multa de 90 a 300 euros.
2. Graves: Multa comprendida entre 300,01 euros y 1.503 euros.
3. Muy graves: Multa entre 1.503,01 euros y 15.025 euros.

* * *

ANEXO I. — DECRETO 3025/1974 SOBRE LIMITACIONES DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR LOS VEHICULOS AUTOMOVILES (B.O.E. 7-11-74)

Anexo 1.A. — Valoración del monóxido de carbono contenido en los gases de escape de los vehículos con motor de encendido por chispa en régimen de «ralentí».

1. Campo de aplicación.

El método que a continuación se describe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de los vehículos automóviles en circulación, provistos de motor a cuatro tiempos con encendido por chispa. Se excluyen los vehículos de dos o tres ruedas con peso máximo a 400 Kg. y/o cuya velocidad máxima por construcción no alcance a cincuenta Kilómetros por hora.

2. Condiciones de medida.

2.1. Tanto en los ensayos en carretera como en los que se realicen en estaciones oficiales de inspección, se utilizará el carburante que lleve el propio vehículo.

2.2. El contenido de monóxido de carbono al régimen de «ralentí» se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60°C como mínimo.

2.3. Para los vehículos con caja de velocidades de mando manual o semiautomático, el ensayo se efectuará con la palanca en punto muerto y el motor embragado.

2.4. Para los vehículos con transmisión automática, el ensayo se efectuará con el selector en la posición «0» o en la de «estacionamiento».

2.5. Toma de muestras.

2.5.1. La sonda de toma de muestras se introducirá todo lo posible en el tubo de escape, y como mínimo en una longitud de 30 centímetros, ya sea en el propio tubo o en un tubo colector acoplado al primero.

2.5.2. Si el vehículo está provisto de escape con salidas múltiples el resultado de la medida será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

2.5.3. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Aparatos de medida.

3.1. Los analizadores serán del tipo no dispersivo, de absorción en el infrarrojo.

3.2. La precisión de la instalación de control debe ser tal que el error absoluto de medición no sobrepase el 0,5%.

4. Valores límite.

4.1. El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape al régimen de «ralentí» (a 15-200°C y 750-769 mm.Hg.), no deberá ser superior al 5% en volumen. Dicho límite se aplicará únicamente a los vehículos automóviles matriculados a partir del 1 de enero de 1967, inclusive excepcionales en los que se demuestre que el vehículo no puede circular de manera segura, respetando aquellos límites. En tales casos se precisará un permiso especial para que el vehículo pueda circular dentro de núcleos urbanos.

5. Resultados de los ensayos.

Para referir los resultados a las condiciones de temperatura y presión indicadas en el párrafo 4.1. anterior se multiplicará el valor obtenido en los ensayos por el factor de corrección que corresponda, según la tabla siguiente.

T < 10	P (mm.Hg.) (°C)				
	10 < t < 15	15 < t < 20	20 < t < 25	25 < t	
690 <= P <= 700	0,92	0,87	0,82	0,77	0,72
700 <= P <= 710	0,95	0,90	0,85	0,80	0,75
710 <= P <= 720	0,98	0,93	0,88	0,83	0,78
720 <= P <= 730	1,01	0,96	0,91	0,86	0,81
730 <= P <= 740	1,04	0,99	0,94	0,89	0,84
740 <= P <= 750	1,07	1,02	0,97	0,92	0,87
750 <= P <= 760	1,10	1,05	1,00	0,95	0,90
760 <= P <= 770	1,13	1,08	1,03	0,98	0,93

6. Normas prácticas para ejecución de los ensayos.

Debe consultarse la Norma UNE 10.082, sobre Medidas de las emisiones de CO₂ en los vehículos automóviles al régimen de «ralentí».

7. Contrastación de los aparatos de medida.

Para la contrastación de los medidores de monóxido de carbono debe consultarse la propuesta de la Norma UNE 10.080.

Anexo 1B. — Medición de la opacidad de los humos por el escape de los vehículos automóviles con motor Diesel.

1. Campo de aplicación.

1.1. El método que a continuación se describe se aplica para la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos en circulación provistos de motor Diesel.

1.2. Debido a que las emisiones de humos producidos por un motor Diesel son función de las condiciones atmosféricas, y muy en especial de la presión atmosférica, no se realizarán mediciones en lugares cuya altitud sea superior a 1.050 metros.

2. Condiciones de medida.

2.1. En los ensayos en carretera se utilizará el carburante que lleva el propio vehículo.

2.2. En los ensayos en las estaciones oficiales de inspección se utilizará el carburante que lleve el vehículo si está exento de aditivos; en caso contrario deberá utilizarse el habitual del mercado.

2.3. La opacidad de los humos de escape se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60°C como mínimo.

2.4. La toma de muestras se efectuará de acuerdo con las instrucciones específicas del aparato empleado.

2.5. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Métodos de ensayo.

La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor Diesel se realizará en carga y a régimen estabilizado, según los métodos de los párrafos 3.1. ó 3.2. siguientes.

3.1. Ensayo en estaciones de inspección.

Se efectuará situando el vehículo sobre freno de rodillos y midiendo la opacidad de los humos en régimen estabilizado a plena inyección y a un número de revoluciones del motor superior al 75% del que corresponda a la máxima potencia, según especificaciones del fabricante del vehículo.

3.2. Ensayo en carretera en carga y a régimen estabilizado.

3.2.1. Se realizará la medición marchando con la relación de caja de cambios más larga posible, subiendo una pendiente del 3% como mínimo y acelerando a fondo, tomándose la muestra cuando el vehículo alcance una velocidad comprendida entre el 75% y la máxima señalada por el constructor para la relación de velocidades utilizadas, debiendo mantenerse aquella velocidad durante todo el tiempo que se emplee en llevar a cabo la toma de muestras.

3.2.2. En el caso del vehículo con motor sobrealimentado debe mantenerse acelerado el motor durante siete segundos como mínimo antes de hacerse la medición.

4. Aparatos de medida.

Se utilizará el aparato prescrito en el Reglamento número 24 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, admitiéndose no obstante, también provisionalmente el empleo de aparatos del tipo Bosch o del tipo Hartridge, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato.

5. Resultados de los ensayos.

5.1. Si las mediciones se efectúan sobre banco dinamométrico, el resultado a considerar será el valor estabilizado obtenido cuando se utilice opacímetro o la media de dos lecturas consecutivas que no difieran en más de 0,5 unidades cuando se utilice el aparato Bosch.

5.2. Si las mediciones se efectúan en un ensayo en carretera, el resultado será la media de los resultados de dos ensayos que no difieran entre sí en cuantía a la indicada en el párrafo anterior.

6. Valores límites.

6.1. Los límites tolerables han sido determinados para altitudes comprendidas entre 350 y 750 metros.

6.2. Para altitudes comprendidas entre el nivel del mar y 350 metros, los valores límites se disminuirán en 0,5 unidades absolutas o en 0,3 unidades Bosch o en 5 unidades Hartridge.

6.3. Para altitudes comprendidas entre 750 y 1.050 metros, los valores límites se aumentarán en 0,5 unidades absolutas o en 0,3 unidades Bosch o en 5 unidades Hartridge.

6.4. Los límites aplicables con carácter general para vehículos homologados que estén en circulación son los que se establecen en el siguiente cuadro:

UNIDADES LIMITES

Potencia del vehículo	Absolutas	Bosch	Hartridge del motor (C.V.DIN)
Hasta 100 C.V. DIN	2,8	5,0	70
>100 y hasta 200 C.V. DIN	2,4	4,7	65
Más de 200 C.V. DIN	2,1	4,5	60

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

1. - *Objeto*: Contratación del suministro e instalación de dos cabinas de aseo.

2. - *Plazo de entrega*: Un mes contado a partir del siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación.

3. - *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación*: Ordinaria, abierto y concurso, respectivamente.

4. - *Presupuesto máximo*: 80.000 euros.

5. - *Garantía provisional*: 1.600 euros.

6. - *Información jurídico-administrativa*: Unidad de Contratación y Patrimonio, Ayuntamiento de Miranda de Ebro. Teléfono 947 34 91 10 ó 947 34 91 28.

Obtención de pliegos: <http://www.mirandadeebro.es>

E-mail: contratacion@mirandadeebro.es o patrimonio@mirandadeebro.es

7. - *Presentación de ofertas*: En la Unidad de Contratación y Patrimonio, Ayuntamiento de Miranda de Ebro, Plaza de España, n.º 8 - 09200 Miranda de Ebro (Burgos), de 9.30 a 14.30 horas desde la publicación de este anuncio hasta el día 8 de septiembre de 2006, inclusive.

8. - *Apertura de proposiciones*: A las 13.00 horas del día 18 de septiembre de 2006, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial. El acto será público.

9. - *Gastos*: Importe máximo 120 euros.

Miranda de Ebro, a 8 de agosto de 2006. - El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200606192/6148. - 80,00

Ayuntamiento de Pinilla de los Barruecos

Aprobación definitiva modificación Proyecto de Concierto, Reparcelación y Urbanización, UA-1, S-1 «El Cerrillo»

En sesión plenaria extraordinaria de 3 de agosto de 2006, el Pleno de Pinilla de los Barruecos, cumplido el trámite de aprobación inicial, periodo de información pública por el plazo de un mes («Boletín Oficial» de la provincia de 15 de junio de 2006), al amparo de lo dispuesto en el artículo 76.3.b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, de 8 de abril de 1999; y artículo 251.b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, de 29 de enero de 2004, y tras cumplimiento de los trámites oportunos, aprobó definitivamente la modificación del Proyecto de Concierto, Reparcelación y Urbanización, UA-1, S-1 «El Cerrillo», aprobado definitivamente en su día en sesión plenaria de 21 de marzo de 2005 («Boletín Oficial» de la provincia de 27 de mayo de 2005).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 251.3.b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y artículo 76 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, se procede a publicar las determinaciones que han sido objeto de modificación del Proyecto de Concierto, Reparcelación y Urbanización UA-1, S-1, para su entrada en vigor definitiva. (Documento técnico con fecha de visado el 21 de febrero de 2006).

A. - Superficie y parcelas afectadas:

Superficie: 3.283,82 m.².

Parcelas: Polígono 502, parcela n.º 25.651. Ayuntamiento de Pinilla de los Barruecos. Polígono 502, parcela n.º 65.660 a. Ayuntamiento de Pinilla de los Barruecos.

B. - Ficha S-1, UA-1:

1. - Área ordenación:

Superficie afectada: 3.283,82 m.².

Superficie destinada a viales: 951,28 m.².

Superficie parcelas: 1.610,85 m.².

Superficie espacios libres: 10 m.²/100 m.² construibles 264,95 m.².

Superficie equipamiento: 10 m.²/100 m.² construibles 298,34 m.².

Superficie aparcamientos públicos: 1 plaza/100 m.² construibles 16 plazas, 158,40 m.².

2. - Ordenanza:

Ocupación máxima: Máximo 40% en vivienda unifamiliar aislada. Máximo 60% en vivienda unifamiliar pareada.

N.º plantas máximo sobre rasante: Baja + 1.

Altura máxima al alero: 7,00 m.

Altura máxima al alero de otros cuerpos: 3,00 m.

Retranqueos laterales: 3,00 m. respecto a la alineación principal o calle, 3,00 m. respecto a linderos laterales y posterior.

Fondo máximo edificable: 12,00 m.

Longitud máxima de fachada a calle: 5,00 m.

3. - Parcelas resultantes:

PARCELA	SUPERFICIE	% GASTOS URBANIZACION
PARCELA A	250,45 m. ²	15,548%
PARCELA B	250,61 m. ²	15,558%
PARCELA C	303,53 m. ²	18,843%
PARCELA D	299,45 m. ²	18,590%
PARCELA E	256,62 m. ²	15,931%
PARCELA F	250,19 m. ²	15,530%
PARCELA 1 equipamiento	298,34 m. ²	
PARCELA 2 espacios libres	79,44 m. ²	
PARCELA 3 espacios libres	185,51 m. ²	

C. - Cuenta provisional gastos urbanización: 155.504,39 euros.

En Pinilla de los Barruecos, a 3 de agosto de 2006. - El Alcalde, Juan Izquierdo Martín.

200606240/6162. - 110,00

DIPUTACION PROVINCIAL

SECRETARIA GENERAL

Decreto. - En uso de las atribuciones conferidas a la Presidencia por el artículo 63.1 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de dicho texto legal y en el artículo 24.1.b) del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Burgos.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, don Vicente Orden Vigara, asistido del Secretario General que suscribe, acuerda delegar, durante su ausencia del 17 de agosto de 2006 al 30 de agosto de 2006, ambos inclusive, las funciones inherentes a la Presidencia, en el Vicepresidente don José María Martínez González.

La presente Resolución que surtirá efectos a partir del día 17 de agosto de 2006, deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Esta delegación deberá ponerse en conocimiento del interesado y de todos los Jefes de Dependencias, a efectos de la firma de documentos y cuantas consultas sean precisas para el buen funcionamiento de los Servicios.

Burgos, 11 de agosto de 2006. - El Presidente, Vicente Orden Vigara. - Ante mí, el Secretario General, José María Manero Frías.

200606338/6243. - 68,00